CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Última actualización 16-09-2026 Decreto 368

Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 17 de mayo de 1986.
TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE JULIO DE 1986

JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO Núm. 241
LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

DECRETA:
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

LIBRO PRIMERO
TÍTULO PRELIMINAR

DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

Artículo 1.- Este Código se aplicará en todo el Estado Libre y Soberano de Zacatecas por los delitos de la competencia de los tribunales comunes perpetrados en su territorio, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables.

Artículo 2.- Se aplicará asimismo: por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de Zacatecas, si los hechos delictuosos tienen ese carácter en la Entidad en que se ejecuten y

en el Estado de Zacatecas, y siempre que no se haya sentenciado definitivamente por ellos al responsable en la localidad en que delinquió o en otro lugar.

Artículo 3.- Los delitos continuados y los permanentes, iniciados fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo.

Artículo 4.- Cuando se cometa algún delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley, se aplicará ésta, observando supletoriamente las disposiciones de este Código en lo no prevenido por aquélla.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPES

Artículo 5.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 5 Bis.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y

III. Su omisión es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente dolosa o culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 6.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales o dolosos, y

Fracción reformada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

II. No intencionales o culposos; y

III. …

Fracción derogada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Actúa intencionalmente o con dolo, la persona que al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Actúa no intencional o culposamente, el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

…

Párrafo derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 7.- El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos;

Fracción reformada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, en perjuicio de la misma persona.

Artículo 8.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Artículo 9.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o que se ostente como tal, con excepción de las instituciones estatales cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquélla le proporcione, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio, el juez podrá decretar, en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con intervención del representante legal, las penas o medidas que la ley autoriza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO II
TENTATIVA

Artículo 10.- La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o éste no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO III
PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 11.- Son responsables de los delitos, las personas cuya intervención sea conforme a las siguientes disposiciones:

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión, y

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

La inducción y la complicidad solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 12.- Si varios sujetos toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO IV
CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 13.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad, las siguientes:

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

A. Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;

IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y

V. Error de tipo invencible;

B. Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto: Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o

por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y

IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de

aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo tercero de este Código, y

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 14.- Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

…

Párrafo derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 15.- Las causas que excluyen la responsabilidad penal se investigarán y se harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada.

CAPÍTULO V
CONCURSO DE DELITOS

Artículo 16.- Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

No hay concurso cuando las acciones u omisiones constituyen un delito continuado.

CAPÍTULO VI
REINCIDENCIA

Artículo 17.- Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa otro u otros delitos:

I. Mientras esté cumpliendo su primer condena;

II. Después de haberla cumplido, si no ha transcurrido desde este cumplimiento o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta;

III. Si el responsable al perpetrar el nuevo delito se encuentra prófugo o sustraído a la acción de la justicia con relación a la primera sentencia;

IV. En los demás casos que señala la ley.

La sanción impuesta o sufrida en el extranjero o en otra Entidad Federativa se tomará en cuenta si proviniere de un delito que tenga tal carácter en este Código o en alguna otra ley del Estado.

No hay reincidencia cuando el primero o el segundo delitos (sic) sea culposo y el otro intencional, o cuando ambos delitos sean culposos.

Artículo 18.- En las prevenciones del artículo anterior se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos, o todos, queden en grado de tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Artículo 19.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos, ni cuando el agente haya sido declarado inocente por revisión extraordinaria de la sentencia a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 20.- Las penas y medidas de seguridad son:

I. Prisión;

II. Confinamiento;

III. Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él;

IV. Sanción pecuniaria;

V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y productos del delito;

VI. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;

VII. Amonestación;

VIII. Apercibimiento;

IX. Caución de no ofender;

X. Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión;

XI. Inhabilitación temporal o definitiva para manejar vehículos, motores o maquinaria;

XII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;

XIII. Publicación especial de sentencia;

XIV. Vigilancia de la policía;

XV. Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona jurídica o que se ostente como tal, o disolución de la misma;

XVI. Trabajo obligatorio a favor de la comunidad, y

XVII. Vigilancia y asistencia familiar, para personas adultas a partir de los 65 años, y

Fracción adicionada POG 6 de julio de 2013 (Decreto 627)

XVIII. Las demás que fijen las leyes.

Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO II
PRISIÓN

Artículo 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres meses a cincuenta años, y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Cuando la ley fije solamente el máximo de una pena de prisión, el término mínimo de esa pena será de tres meses.

El Estado organizará el sistema penitenciario, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social del delincuente.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 22.- Los sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPÍTULO III
CONFINAMIENTO

Artículo 23.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, su duración será de tres meses a tres años. El Juez de Ejecución fijará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el tribunal que dicte la sentencia.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO IV
PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN EL

Artículo 24.- La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, sólo se aplicará en los casos expresamente establecidos en la ley y su duración no podrá exceder de cinco años.

CAPÍTULO V
SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 25.- La sanción pecuniaria comprende: reparación del daño y multa.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En los casos de concurso de personas responsables a que se refiere la fracción II del artículo 11 de este Código, la reparación del daño se considerará responsabilidad solidaria y, en cuanto a la multa, el juez la fijará para cada uno de los intervenientes (sic), según su participación y condiciones económicas.

Artículo 26.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, la cual será fijada por el juez de acuerdo con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito, y no podrá exceder de trescientas sesenta y cinco, independientemente de que se trate de delito instantáneo, permanente o continuado.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá substituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en obras de interés social, en los términos del artículo 39.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 27.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre la parte ofendida y el Estado; a la primera se aplicará el importe de la reparación del daño y al segundo el de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño.

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

Si la parte ofendida renunciare expresamente al derecho a obtener la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 28.- La autoridad a quien corresponde el cobro de la sanción pecuniaria consistente en multa, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I. Tendrá en cuenta el monto de la sanción a cubrir y la situación económica del obligado;

II. Los plazos para el pago en su conjunto, no excederán de un año;

III. El deudor otorgará, al solicitar plazos para el pago, caución bastante en términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 29.- El cobro de la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo anterior, se hará efectivo por las oficinas rentísticas mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva y conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del sentenciado o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 30.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que el Código Adjetivo Penal aplicable establezca.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

El monto de la reparación del daño será fijado por el juez según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, se tramitará en los términos que fije el Código Adjetivo Penal aplicable.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

La responsabilidad relativa a la reparación del daño, será igual en los delitos culposos que en los intencionales.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 31.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, será oportuno, pleno, diferenciado, transformador, integral y efectivo de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a

Víctimas del Estado de Zacatecas e incluirá atención médica y psicoterapéutica, así como los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito. En cuanto al daño moral, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de su reparación si ha emitido sentencia condenatoria;

Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

IV. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe.

En aquellos delitos cometidos en contra de la integridad sexual de las personas y la familia, el Juez no podrá absolver al pago de la reparación del daño.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 32.- Los terceros están obligados a reparar el daño, si son:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad;

II. Los tutores o los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados, colegios o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

Fracción reformada POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179)

IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles o industriales de cualquiera especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus propios bienes o con la parte que le corresponda, por el daño que cause.

VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que, en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y

VII. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Artículo 33.- Quien se considere con derecho al pago de la reparación del daño, que no pueda obtener del juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento, suspensión del procedimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley

Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414); 11 de enero de 2014 (Decreto 24) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Si el daño produce incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo con las tablas que para esta clase de incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 35.- La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en el Título Décimo Segundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos y psicológicos que requiera la persona ofendida, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos; sin perjuicio o complementariamente a los previstos en el artículo 31 de este Código.

Cuando a consecuencia de la comisión del delito de violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, sin que por este concepto el obligado adquiera ningún derecho sobre los mismos. Este último concepto se pagará en la forma y términos que establece el Código Familiar.

Artículo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO VI
DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 36.- El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos de los delitos no contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 37.-

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 1 de julio de 2015 (Decreto 332)

Artículo 38.-

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 1 de julio de 2015 (Decreto 332)

CAPÍTULO VII
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 39.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en obras públicas, instituciones públicas educativas o de asistencia social públicas o privadas. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Podrá imponerse como pena única o como sustitutiva de la pena de prisión o de la multa, en su caso.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún motivo se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Artículo 39 Bis.- Tratándose de delitos contra el medio ambiente, los trabajos a favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección, restauración, mejoramiento del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPITULO VIII
AMONESTACIÓN

Artículo 40.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez siempre deberá hacer al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO IX
APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 41.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a la persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.

Artículo 42.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado, una caución de no ofender.

Esta consistirá en hipoteca, depósito o fianza por el tiempo que se le fije, para garantizar el compromiso del acusado de que no cometerá el delito que se proponía, ni otro semejante, apercibido de que si quebrantare su promesa, además de la citada agravación por considerarlo reincidente por los hechos que ejecutare, perderá la caución que debe otorgar.

Si no se otorgare la caución en el término señalado, se hará uso de los medios de apremio que señale el Código Adjetivo Penal aplicable, y, agotados éstos sin resultado, se dará vista al Agente de Ministerio Público que corresponda para los efectos legales de su competencia, salvo que el sentenciado acredite que no puede otorgar la garantía, pues en este caso el juez la sustituirá por vigilancia de la policía.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83), y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO X
PRIVACIÓN, INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS, OFICIO O PROFESIÓN, E INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS

Artículo 43.- La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, así como la inhabilitación para ejercerlos, procederá en los casos expresamente señalados por este Código o leyes relativas.

Lo prevenido en el párrafo anterior, se observará también para la suspensión o destitución en las funciones y en los empleos.

Artículo 44.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso:

a) Cuando la suspensión se imponga sin ir acompañada de otra sanción, se empezará a contar desde que cause ejecutoria el fallo, comprendiendo todo el lapso fijado, que será de tres meses a quince años;

b) Si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 45.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

CAPÍTULO XI
PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 46.- La publicación especial de sentencia impuesta por el juez, consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la Entidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido, si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estima necesario.

Artículo 47.- El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en Entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 48.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto.

Artículo 49.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

CAPÍTULO XII
SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES O DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 50.- Las personas jurídicas que incurran en responsabilidad en términos del artículo 9 de este Código, serán objeto de suspensión o disolución a juicio del juez.

La suspensión total o parcial de las operaciones de la persona jurídica tendrá una duración de dos meses a dos años.

La disolución traerá como consecuencia, la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo, procediéndose en lo demás conforme a la ley aplicable al caso.

CAPÍTULO XIII
VIGILANCIA Y ASISTENCIA FAMILIAR.

Capítulo adicionado POG 6 de julio de 2013 (Decreto 627)

Artículo 50 Bis.- La vigilancia y asistencia familiar para las personas de 65 años o más, consiste en la medida de seguridad alternativa a la sanción de prisión, para que integrantes o miembros de la familia del adulto declarado culpable de delito, provean y actúen bajo su responsabilidad y por sus medios, en la vigilancia, la custodia, la asistencia y el tratamiento, referente a las enfermedades crónicas o incurables que el sentenciado padezca, o la pérdida o involución de sus facultades físicas o mentales.

La aplicación de esta medida se hará conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 76 BIS. del presente Código.

Artículo adicionado POG 6 de julio de 2013 (Decreto 627)

TÍTULO TERCERO
APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido;

II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren el mayor o menor grado de culpabilidad del delincuente.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Artículo 53.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 54.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan, en cualquier grado, en la comisión de un delito.

Artículo 55.- Las circunstancias personales de algunos de los delincuentes, cuando sean elemento constitutivo, modificativo o calificativo del delito, sólo perjudican a los que lo cometen con conocimiento de ellas.

Artículo 56.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que se pronuncie, se promulgue una o más leyes que disminuyan la sanción específica establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, o de inferior categoría, se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción privativa de la libertad, se pusiere en vigor una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, el Juez de Ejecución reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo y el máximo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la posterior.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 57.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se esté procesando o juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.

Artículo 58.- Cuando un mismo hecho aparezca regulado por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

Artículo 58 Bis.- Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 58 Ter.- En caso de que sea vencible el error de tipo, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo señalado en el párrafo anterior, la penalidad será de una tercera parte del mínimo y del máximo del delito que se trate.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 58 Quáter. A quien haga uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, deepfakes, clonación de voz o el uso de imagen, destinadas a crear apariencia de veracidad para la comisión de alguno o algunos de los delitos contemplados en este Código Penal, se le aumentarán las penas previstas en el delito ejecutado, hasta en una quinta parte más en su mínimo y máximo.

Para efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial, a los sistemas, modelos o algoritmos capaces de generar, procesar información visual, textos, imágenes, audios, o vídeos de manera automatizada o semiautomatizada, funciones de aprendizaje, análisis,

predicción, clasificación, generación de contenidos, orientación y toma de decisiones, cuya operación pueda producir efectos jurídicos que dañen derechos de alguna persona.

Artículo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

CAPÍTULO II
SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS

Capítulo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 59.- Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad en su mínimo y máximo de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

…

Párrafo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen homicidios o lesiones, se perseguirán de oficio. Además, el juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, podrá aumentar hasta en una cuarta parte más en su mínimo y máximo las sanciones previstas en este artículo.

Párrafo adicionado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 84); reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 60.-

Párrafo derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable por culpa.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 60 Bis.- Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I. Homicidio, a que se refiere el artículo 293;

II. Lesiones, a que se refiere el artículo 285;

III. Derogada;

Fracción Derogada POG 30-11-2024 (Decreto 16)

IV. Se deroga.

Fracción Derogada POG 16-09-2026 (Decreto 368)

V. Daños, a que se refiere el artículo 349;

VI. Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, a que se se (sic) refiere el artículo 193 fracción V;

VII. Evasión de presos, a que se refiere el artículo 133;

VIII. Responsabilidad médica, a que se refiere el artículo 212, y

IX. Los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 61.-

Artículo derogado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 84)

Artículo 62.- Para la calificación de la gravedad de la culpa, el juez deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y del manejo de motores o maquinaria, el estado del equipo, vías de comunicación, autorizaciones para su manejo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

Artículo 63.- Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas, se perseguirá por querella necesaria, cualquiera que sea su valor, sea o no con motivo de tránsito de vehículos y se sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de la reparación del daño.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

…

Párrafo derogado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 84)

Artículo 64.- No se impondrá pena alguna al que cause homicidio, lesiones o daño en las cosas, por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO III
SANCIÓN PARA LA TENTATIVA

Artículo 65.- Al responsable de tentativa se le aplicará de dos terceras partes del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

CAPÍTULO IV
SANCIONES EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS

Artículo 66.- En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a

las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 67.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO V
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD

Artículo 68.- En el caso de que los inimputables, a que se refiere el artículo 13 de este Código, requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, de una a dos terceras partes de la sanción correspondiente.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este

tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 70.- Las personas inimputables a que se refiere el artículo 68, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características que el caso requiera.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES

Artículo 71.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo reformado POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179)

CAPÍTULO VII
CONMUTACIÓN DE SANCIONES

Artículo 72.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 73.- Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las demás circunstancias del hecho, según lo dispuesto por los

artículos 51 y 52, podrán, a su prudente arbitrio, sustituir la sanción de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de dos años, y se pague o se garantice la reparación de los daños causados, por la de multa o trabajo en favor de la comunidad.

Tratándose de multa conmutativa de la pena de prisión, la equivalencia será hasta de una cuota, por un día de prisión, tomando en consideración las condiciones económicas del sentenciado. La conmutación no exime de la obligación de reparación del daño.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

La conmutación de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Artículo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones aplicable.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá dictaminar las medidas pertinentes, siempre que éstas no afecten la naturaleza de la sanción.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 76.- El Ejecutivo o el juez, en su caso, dejarán sin efecto la conmutación o sustitución y ordenará que se ejecute la pena impuesta, cuando:

I. El sentenciado no cumpla las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la pena sustituida, o

II. Al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva.

CAPÍTULO VIII
LA VIGILANCIA Y LA ASISTENCIA FAMILIAR ALTERNATIVAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS

Capítulo adicionado POG 6 de julio de 2013 (Decreto 627)

Artículo 76 Bis.- La vigilancia y asistencia familiar a que se refiere el artículo 50 Bis, se aplicará en los casos de personas que al ser declaradas penalmente responsables cuenten con la edad de 65 años o más, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que no se trate de reincidentes;

b) Que durante el procedimiento haya quedado acreditado el padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que requiera tratamiento médico permanente, o denote pérdida de capacidades físicas o mentales;

c) Que integrantes o miembros de la familia del sentenciado, así identificados y reconocidos judicialmente, se comprometan expresa y formalmente a la vigilancia y la asistencia de aquél; siempre y cuando el compromiso lo expresen hasta antes de los alegatos de clausura del juicio, o de las conclusiones finales de las partes, previas al fallo, y

d) Que no se trate de las conductas previstas y sancionadas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos, reglamentarias de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de alguno o varios de los siguientes previstos en el presente Código:

Inciso reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

1. Facilitación delictiva, contenido en el artículo 141 Ter.

2. Terrorismo, determinado en los artículos 169 y 170.

3. Corrupción de menores, definido en los artículos 181, 181 Bis y 182.

4. Pornografía infantil, en los casos de las fracciones I y IV del artículo 183.

5. …

Numeral derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

6. Violación equiparada, conforme las fracciones I y II del artículo 237, y los casos de agravante del delito dispuestos en las cuatro fracciones del artículo 237 Bis.

7. …

Numeral derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

8. Homicidio doloso calificado, en los términos de los artículos 293 con relación al 299 y al 301.

9. Parricidio, asentado en el artículo 306.

10. Feminicidio, previsto en el artículo 309 Bis.

Si al momento de la sentencia firme el adulto no ha justificado los requisitos de los incisos a), b) y c), podrá justificarlos ante el Juez de Ejecución, a fin de que de manera inmediata se le conmute la pena de prisión observando en lo conducente lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

La vigilancia familiar tendrá la misma duración que la sanción de prisión que correspondería o que haya sido impuesta, y en las condiciones que determine el Juez de la Causa o, en su caso, el Juez de Ejecución, sin perjuicio de las modificaciones de tiempo y forma que procedieran conforme lo establecido en el artículo 132 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

Artículo adicionado POG 6 de julio de 2013 (Decreto 627)

TÍTULO CUARTO
CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Capítulo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 77.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 78.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

CAPÍTULO II

Capítulo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 79.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 80.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 81.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

CAPITULO III

Capítulo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 82.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 83.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 84.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

Artículo 85.-

Artículo derogado POG 10 de julio de 1993 (Decreto 27)

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 86.- Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

I. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de cuatro años si concurren estas condiciones:

Párrafo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

a) Que no se trate de reincidente;

Inciso reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

b) Que no existan circunstancias que evidencien que cometerá nuevo delito;

c) Que haya observado buena conducta;

d) Que tenga modo honesto de vivir;

e) Que no se trate de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, título octavo y primer capítulo del título noveno de este Código;

Inciso reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

f) Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido, y que cubrirá la reparación del daño si fue o fuere condenado a ella.

La resolución que concede este beneficio se cumplimentará desde luego, a reserva de lo que se resuelva en el recurso que contra ella se interpusiere;

II. La suspensión condicional de la ejecución de las penas, tendrá una duración igual a la de la pena de prisión suspendida. Transcurrido el término respectivo se considerará extinguida. Si durante este lapso el sentenciado diere lugar a un nuevo proceso que

concluya con sentencia condenatoria, se harán efectivas ambas sentencias si el nuevo delito fuere doloso;

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

III. La suspensión comprenderá no solamente la sanción privativa de la libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV. A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V. Los reos que disfruten del beneficio de la suspensión condicional quedarán sujetos a la vigilancia del Ministerio Público;

VI. La obligación contraída por el fiador conforme al inciso f) de la fracción I de este artículo, concluirá transcurrido que sea el término que establece la fracción II siempre que el delincuente no diere lugar a un nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria que cause estado;

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

VII. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo efectúa.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que antecede.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I
MUERTE DEL DELINCUENTE

Artículo 87.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto del mismo, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II
AMNISTÍA

Artículo 88.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola, y si no se expresa, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPÍTULO III
PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

Artículo 89.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos respecto de quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

En los casos de los delitos que sean perseguidos por querella y que impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, menores de edad o incapaces, el perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y además del sometimiento del inculpado al tratamiento psicológico o psiquiátrico previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO IV
INDULTO

Artículo 90.- El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

El indulto, tratándose de delitos del orden común, se concederá cuando por razones sociales, humanitarias o de interés público, lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del mismo Ejecutivo otorgarlo.

CAPÍTULO V
RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 91.- La revisión a que se refiere el Código Adjetivo Penal aplicable, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoria, extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó, que éste no se cometió o se acrediten otras circunstancias que sobrevengan y hagan injusta la sentencia.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VI
REHABILITACIÓN

Artículo 92.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado al ejercicio de los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia ejecutoria dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviere suspendido.

CAPÍTULO VII
PRESCRIPCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.- La prescripción extingue la acción penal y la facultad de ejecutar las sanciones impuestas.

Artículo 94.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO VIII
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA

Artículo 95.- El derecho del ofendido para presentar su querella por un delito, sea o no continuado, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en

tres, independientemente de esta circunstancia. Presentada la querella, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

CAPÍTULO IX
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 96.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa o de delito imposible.

Cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 97.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo merece multa. Si merece, además de esa sanción, la privativa de libertad, o fuere alternativa, se atenderá a lo dispuesto en el artículo siguiente. Lo mismo se observará cuando concurra alguna otra sanción accesoria.

Artículo 98.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años.

La acción para exigir la reparación del daño prescribirá en tres años.

Artículo 99.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años. En los demás casos, la acción prescribirá en dos años.

Artículo 100.- En los casos de concurso ideal de delitos, las acciones penales prescribirán conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 101.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 102.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el Ministerio Público o por el juez, en la averiguación acerca del delito y sus autores aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se encaminen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción se interrumpirá, también, por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público o el juez al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso, también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida; en el segundo, subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 103.- Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después de que hubiere transcurrido ya la tercera parte del término de la prescripción, computado en la forma prevista en el artículo 96; entonces la prescripción continuará corriendo y ya no podrá interrumpirse, sino por la aprehensión del inculpado.

Lo dispuesto en la parte final del mismo artículo anterior, tampoco comprende el caso en que las actuaciones quedaren interrumpidas por un tiempo igual a la cuarta parte del término de la prescripción. Entonces ésta no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del inculpado.

Artículo 104.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en la primera parte del artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

CAPÍTULO X
PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE EJECUTAR LAS SANCIONES

Artículo 105.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 106.- La facultad para ejecutar la pena privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de cincuenta años.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 107.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo.

Artículo 108.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad, sólo se interrumpe por la aprehensión del sentenciado, aunque ésta se ejecute por delito diverso.

Artículo 109.- La sanción pecuniaria de multa prescribirá en tres años, la privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, prescribirá en diez años y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Las causas de extinción de la acción penal no se extienden a la reparación del daño.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 110.- La prescripción de la sanción pecuniaria, o de las demás señaladas en el artículo anterior, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad tendiente a hacerlas efectivas y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado. Por lo que respecta a la prescripción de la pena de la reparación del daño integral o de otras de

carácter pecuniario, también se interrumpirán por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ante autoridad civil.

Artículo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 111.- La sanción consistente en privación de derechos civiles o políticos prescribirá en diez años, si se ha impuesto como sanción principal, pero variará en los términos señalados en el artículo 44, cuando sea consecuencia de la pena de prisión. La inhabilitación temporal y la suspensión de cualquier otro derecho, prescribirán en un término igual al señalado por el artículo 106.

Artículo 112.- Los reos de homicidio intencional, o los de lesiones a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción privativa de libertad haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde vive el ofendido o sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debió durar la sanción.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y SU INTEGRIDAD TERRITORIAL

CAPÍTULO I
CONSPIRACIÓN

Artículo 113.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de común acuerdo cometer alguno de los delitos de que se ocupan los capítulos II y III de este título,

acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de seis meses a dos años de prisión o confinamiento a juicio del juez, y en uno u otro casos, multa de cinco a cincuenta cuotas.

CAPÍTULO II
REBELIÓN

Artículo 114.- Se impondrá prisión de uno a seis años, multa de diez a cien cuotas y privación de derechos políticos hasta por cinco años, a los que, no siendo militares en ejercicio, se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, con el fin de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanan;

II. Impedir la elección o integración de alguno de los Supremos Poderes del Estado o Ayuntamientos, o la reunión del Congreso o del Supremo Tribunal, o coartar sus deliberaciones;

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador o a los demás altos funcionarios de los Poderes del Estado o del Municipio;

IV. Substraer de la obediencia del Gobierno toda o una parte de la población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública de la Entidad;

V. Despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes, impedirles el libre ejercicio de las mismas o usurpárselas.

Artículo 115.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

I. Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las

armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de radiocomunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año; y,

II. Al servidor público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición armada, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

Artículo 116.- Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión, al que:

I. Invite formal o directamente para una rebelión;

II. Estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones u otras que le sean útiles; o

IV. Voluntariamente sirva a un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 117.- A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate dieren muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

Artículo 118.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de seis a diez años de prisión, sin perjuicio de gestionar su expulsión de la República, después de cumplir la sanción que se les hubiera impuesto.

Artículo 119.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años al que viole la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto.

Artículo 120.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 121.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 117, 120, parte final y 122.

Artículo 122.- Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, el saqueo, o cualquier otro delito, se aplicarán las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas del concurso.

Artículo 123.- Las sanciones a que se refiere este capítulo sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo el Ejecutivo de la Unión en la forma que prescribe el artículo 122 de la Constitución Política de la República, con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieren el carácter de responsables de delitos del orden federal y sean juzgados y sancionados como tales.

CAPÍTULO III
SEDICIÓN Y OTROS DESORDENES PÚBLICOS

Artículo 124.- Son responsables de sedición los que reunidos tumultariamente (sic) pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 114.

La sedición se sancionará con tres meses a dos años de prisión.

En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 117, 118, 120 parte final y 122.

Artículo 125.- Son responsables del delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, empleando violencia en las personas o fuerza sobre las cosas. Este delito se sancionará con prisión de tres meses a un año.

CAPÍTULO IV
DELITOS POLÍTICOS

Artículo 126.- Para los efectos legales se consideran de carácter político todos los delitos consignados en los capítulos precedentes de este título, menos los previstos en los artículos 117, 120 parte final y 122.

No se considerará como delito político aquel que consista en ejecución de actos de terrorismo o contrarios al derecho de gentes.

CAPÍTULO V
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 127.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado, o que de cualquier otro modo haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al propio

Estado. Faltando esta circunstancia, las sanciones serán de tres meses a un año de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 128.- Se aplicará de dos a nueve años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por delito, procesado o condenado.

Si el delincuente fuere el servidor público encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 129.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 130.- Se le impondrá hasta la mitad más de la sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 128, según corresponda, al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas legalmente privadas de libertad. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro de esa especie durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 131.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, sólo se aplicará a éste hasta la tercera parte de la pena, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

Artículo 132.- No se aplicará sanción al preso que se fugue, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 133.- Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa. Esta sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguiere por las gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 134.- A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida a detenidos, procesado o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO II

Capítulo derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 135.-

Artículo derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 136.-

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 137.-

Artículo derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 138.-

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO III
ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 139.- Al que ilegalmente porte, fabrique, introduzca al Estado o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años, multa hasta de cien cuotas y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento competa al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

Artículo 140.- Para los efectos de este Código, son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos y otros similares, excepto cuando se usen como instrumento de trabajo; los verduguillos y las demás armas ocultas o disimuladas en cualquier objeto;

II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o con pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares;

IV. Las pistolas y revólveres de calibre superior al 38; y

V. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

CAPÍTULO IV
ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y FACILITACIÓN DELICTIVA

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 141.- Se impondrá prisión de tres a doce años y multa de doscientas a trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo reformado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 141 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito con violencia sobre la víctima.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo adicionado POG 25 de octubre de 2006 (Decreto 319)

Artículo 141 Ter.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientas cuotas, al que ejecute cualquier acto para obtener, transmitir o difundir información sobre la ubicación, logística, acciones o estado de fuerza de las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia, con el ánimo de impedir o evadir su intervención, en beneficio de una asociación o banda de las que refiere el artículo 141 de este Código.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán hasta la mitad más y se impondrá, además, destitución del cargo o comisión e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, cuando el delito sea cometido por servidores o ex servidores públicos.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO V
DELITOS DE TRANSITO EJECUTADOS POR MANEJADORES DE VEHÍCULOS O AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 142.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinticinco cuotas, al funcionario, empleado o perito de tránsito que en el examen para la comprobación de las condiciones requeridas por la ley o reglamentos para el otorgamiento de las licencias de conductores de vehículos, produzcan dictámenes o certificaciones sin que concurran en el examinado todos o alguno de los requisitos correspondientes, y al que expida la licencia a sabiendas de que falta alguno o algunos de esos requisitos.

Artículo 143.- Incurre en responsabilidad penal el propietario o conductor de un vehículo automotor que transite con placas sobrepuestas.

Se entiende por placas sobrepuestas en vehículos automotores, las láminas de identificación para circular, emitidas por autoridad competente, que no les correspondan portar legalmente.

Al responsable se le sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientas cincuenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 144.- Derogado.

Artículo derogado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Artículo 145.- Derogado.

Artículo derogado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Artículo 146.- En caso de reincidencia en alguno de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, la inhabilitación para manejar podrá ser definitiva y el juez dispondrá la cancelación de la licencia correspondiente.

Artículo 147.- A los operadores de transporte público o cualquier otro que preste servicio similar que incurran en la conducta prevista en el artículo 143, se le impondrán hasta una mitad más de las sanciones previstas en el artículo señalado.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Artículo reformado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Artículo 148.- Derogado.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Artículo derogado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

CAPÍTULO VI
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Capítulo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 148 Bis.- Comete el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I. Fabrique, posea o porte uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.

Párrafo reformado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 530)
Párrafo reformado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Cuando los instrumentos descritos en el párrafo anterior sean usados para cometer algún delito, la pena de prisión prevista en este artículo se incrementará en una cuarta parte en su mínimo y en su máximo.

Párrafo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, muebles o inmuebles, se aumentará la penalidad dos terceras partes en su mínimo y en su máximo;

II. Posea o porte, en su persona, en su domicilio, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos,

que hubieren sido contratados con documentación falsa, alterada o con cualquier otro medio ilícito, o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III. Posea o porte, en su persona, en su domicilio, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.

También comete el delito quien proporcione el servicio de instalar, programar, reprogramar para otra u otras personas equipo de radiocomunicación fijo, o móvil sobre un vehículo usando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, contando o no con el permiso para su operación, lo haga fuera de las especificaciones técnicas autorizadas por la ley o autoridad competente, y esto se relacione con fines ilícitos;

IV. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;

V. Posea o porte, en su persona o en su domicilio o en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los oficiales;

VI. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas, y

VII. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO TERCERO
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y VIOLACIÓN O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 149.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no sean de competencia federal por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación. También se aplicarán cuando se trate de vías de comunicación de propiedad del Estado o de concesión estatal.

Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permite en ellas, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 150.- Al que quite, corte o destruya las ataduras que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de tres meses a dos años si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 151.- Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinticinco cuotas, al que por cualquier medio destruya, deteriore u obstruya las vías de

comunicación y medios de transporte de uso público que no sean de jurisdicción federal, siempre que no se cause daño a personas o cosas.

Cuando resulten daños, o se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 152.- Se impondrá de diez a quince años de prisión, al que incendiare una embarcación u otro vehículo si se encontraren ocupados por una o más personas. Si no se hallare persona alguna la sanción será de dos a seis años de prisión, con independencia de algún otro delito que pudiese configurarse.

Artículo reformado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 153.- Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 154.- Al que dolosamente ponga en movimiento un carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los daños que se causen a las personas o a las cosas.

CAPÍTULO II
VIOLACIÓN O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 155.- Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que dolosa e indebidamente abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él;

II. Al que dolosa e indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; y,

III. Al empleado de una oficina de comunicaciones, estatal, municipal o particular, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina o persona.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se trate de cónyuges, concubinas o concubinarios, sólo se procederá a petición de parte.

Artículo 156.- No se sancionará a los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas o electrónicas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 157.- La disposición del artículo 155 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, los telegramas, radiogramas y similares de servicio federal.

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 158.- Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cuarenta cuotas al que, empleando la fuerza, el amago o las amenazas, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 159.- Se equiparará a la resistencia y se pondrá la misma sanción que a ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 160.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quince cuotas.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Artículo 161.- Al que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como responsable del delito previsto en el artículo anterior, sino después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar o a rendir los informes que se le pidan.

Artículo 162.- El que debiendo ser examinado en una investigación o en un proceso penal o juicio civil, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el Código Adjetivo Penal aplicable, o por el de Procedimientos Civiles, en su caso, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le aplicará de inmediato, como medio de apremio y previo apercibimiento, una multa de quince a treinta cuotas. Si persistiere en su actitud, se le hará saber que se le sancionará, previo el proceso respectivo, con prisión de seis meses a dos años, o multa de veinte a cuarenta cuotas o trabajo a favor de la comunidad, a juicio del juez haciéndose desde luego la denuncia al Ministerio Público.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 163.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio, sin haberse logrado aquel objeto.

CAPÍTULO II
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PÚBLICOS

Artículo 164.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización, será sancionado con prisión de tres meses a seis meses o multa de cinco a veinte cuotas o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinte días.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Artículo 165.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas, sin perjuicio de observar las reglas del concurso.

CAPÍTULO III
VIOLACIÓN DE SELLOS

Artículo 166.- Al que viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión.

Igual pena se impondrá a las partes interesadas en un negocio civil que de común acuerdo, violen los sellos puestos por la autoridad pública.

CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 167.-…

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 17 de agosto de 2022 (Decreto 114)

Artículo 168.-…

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 17 de agosto de 2022 (Decreto 114)

CAPÍTULO V
TERRORISMO

Artículo 169.- Se sancionará con prisión de dieciséis a treinta años y multa de doscientas a trescientas cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad del estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio del Estado.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 170.- Se sancionará con prisión de uno a nueve años y multa de cien a trescientas cuotas, a quien encubra en los términos del artículo 358 del presente Código, a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VI
ULTRAJES A INSIGNIAS PÚBLICAS

Artículo 171.- Al que ultraje las insignias del Estado o del Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

Artículo 172.- Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le sancionará con prisión de tres meses a un año.

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Denominación reformada POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 541)

Artículo 173.- Derogado.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo Derogado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 541)

Artículo 174.- Derogado

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo Derogado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 541)

Artículo 175.- Derogado.

Artículo Derogado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 541)

Artículo 176.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien cuotas:

I. Al que elabore, comercie, falsifique o adultere sustancias, productos químicos, comestibles, bebidas o medicamentos que puedan causar estragos a la salud o disminuyan su poder alimenticio o curativo;

II. A los que al despachar una fórmula médica alteren ésta o sustituyan una medicina por otra en cuanto afecte a la identidad, grado de pureza o buen estado de las substancias que se expendan o varíen la dosis prescrita;

III. Al que oculte, sustraiga, venda o compre alimentos, bebidas o sustancias mandados destruir como nocivos, por la autoridad competente;

IV. Al que envenene o infeccione comestibles, bebidas, cosas para venderlas al público o usare substancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver o envasar los citados artículos, así como al que envenene o infeccione las aguas de un manantial, de un estanque, fuente o cualquier otro depósito de agua, destinada a ingerirla, sean públicos o privados.

V. Al que simule, o autorice la simulación en la aplicación de medicamentos, tratamiento o vacunas, la práctica de una intervención quirúrgica o un procedimiento médico mínimamente invasivo, y

Fracción adicionada POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 543)

VI. Al que expida recetas médicas, ordene estudios, tratamiento médico, o realice cirugía que no son necesarios, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

Fracción adicionada POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 543)

Cuando en la comisión de los actos delictivos tipificados en las fracciones anteriores, los productos hayan sido elaborados para el consumo de la población infantil, o por su

naturaleza o características tengan demanda preferente de niños menores de doce años, según la gravedad del caso a criterio del juez, se podrán aumentar las penas de uno a dos años de prisión y multa de quince a ciento cincuenta cuotas.

Párrafo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72)

Artículo 177.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad.

Si el infractor fuere médico, biólogo o farmacéutico, o se dedicare a la venta de medicamentos, las penas señaladas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la responsabilidad médica o técnica si se realiza el daño.

Artículo 178.- Los productos falsificados o adulterados con substancias nocivas y los aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este título, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias del Estado, quienes procederán a su destrucción o aprovechamiento lícito.

Artículo 179.- Al que con un fin de lucro por uso inmoderado, o nocturno, o intensidad de volumen de cualquier aparato de sonido, cause molestias a las personas, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas, sin perjuicio del decomiso del aparato de sonido a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 180.- Las sanciones a que se refieren los cuatro artículos anteriores se aplicarán cuando no se cause algún daño a la salud de las personas. Si se causare se agregarán las sanciones correspondientes al daño resultante.

Estas disposiciones sólo serán aplicables cuando no existan otras de la competencia federal.

TIÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Título reformado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Capítulo reformado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Capítulo reformado 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Denominación de Capítulo reformada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 453)

Artículo 181.- A quien por cualquier medio, reclute, utilice, procure, induzca o facilite a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a cometer algún delito previsto en este Código y otras leyes aplicables, al consumo de estupefacientes, substancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, le facilite armas, o proporcione adiestramiento para su uso, será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414); 11 de enero de 2014 (Decreto 23) y fe de erratas 15 de febrero de 2014

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Párrafo reformado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 542)

El mínimo y el máximo de la pena a la que se refiere el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad cuando respecto de la víctima o sujeto pasivo se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se encuentre en condición de orfandad, pobreza extrema, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración;

II. Se haya ejercido violencia;

III. La persona que cometió el delito haya tenido una relación de consanguinidad, parentesco, sentimental, afectiva o de confianza con el sujeto pasivo o la víctima;

IV. Sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 542)

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos de la farmacodependencia o del alcoholismo, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.

A quien emplee, aun gratuitamente, a niños, niñas o adolescentes o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos sexuales, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas, así como el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72) y
15 de septiembre de 2007 (Decreto 525).
Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414);
11 de enero de 2014 (Decreto 23)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Al que obligue o induzca a niños, niñas o adolescentes o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a la práctica de la mendicidad, será sancionado con prisión de cuatro a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Párrafo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414);
11 de enero de 2014 (Decreto 23) y fe de erratas 15 de febrero de 2014
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

A quien por cualquier medio, procure o facilite a los niños, niñas o adolescentes o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho pintura en aerosoles, solventes, ácidos o cualquier otro material dañino que deje una marca permanente, en propiedades privadas, monumentos que representen patrimonio cultural del Estado de Zacatecas o cualquiera otro bien del espacio público, se le impondrá una multa de cincuenta a cien cuotas.

Párrafo adicionado POG 11 de enero de 2014 (Decreto 23)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 181 Bis.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de un niño, niña o adolescente o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá la misma sanción que corresponde al delito de abuso sexual en contra de menores de edad, conforme a las reglas establecidas en este Código.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Párrafo reformado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante niños, niñas y adolescentes o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre niños, niñas y adolescentes o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Párrafo reformado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto

la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo adicionado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 181 Ter. Comete el delito de cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, quien facilite, obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u ofrezca a una o varias de estas personas a unirse, informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Artículo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 453)

Artículo 182.- A quien pague o prometa pagar con dinero, en especie u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de treinta a setenta cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos

Artículo reformado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

CAPÍTULO I BIS
DISCRIMINACIÓN

Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 182 Bis.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta hasta doscientos,

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito, al que por razones de origen, procedencia étnica, raza, color de piel, idioma, identidad de género, sexo, preferencia u orientación sexual, religión, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, apariencia física, discapacidad, modificaciones estéticas corporales o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

Párrafo reformado POG 29 de agosto de 2018 (Decreto 446)

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

Fracción reformada POG 29 de agosto de 2018 (Decreto 446)

III. Niegue o restrinja las oportunidades de empleo y los consiguientes derechos laborales, principalmente por razón de apariencia física o modificaciones estéticas corporales, o

Fracción adicionada POG 29 de agosto de 2018 (Decreto 446)

IV. Niegue o restrinja derechos educativos.

V. Provoque o incite al odio o a la violencia, sea por medios impresos o digitales, incluidos el uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, y

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Fracción reformada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

VI. Imparta, promueva, ofrezca, someta u obligue a otro a recibir terapia o cualquier tipo de prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psíquicas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la expresión o identidad de género de una persona

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Si la conducta se hiciera en un niño, niña o adolescente, personas con discapacidad, personas adultas mayores, o con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse o no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena se aumentará al doble y se perseguirá de oficio.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Este delito se perseguirá por querella. Este delito se perseguirá por querella, con excepción de la conducta señalada en el párrafo anterior.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE IMÁGENES O VOZ DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA

Capítulo reformado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Denominación reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 183.- Comete este delito:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de un niño, niña o adolescente o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de un niño, niña o adolescente o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de niños, niñas o adolescentes o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y multa de diez a treinta cuotas. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los (sic) en el capítulo VI del Título Decimoquinto de este Código.

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72); 5 de julio de 1997 (Decreto 179); 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 183 Bis.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este Título, se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:

I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad (sic), afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

Artículo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72), reformado POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179), 27 de diciembre de 2003 (Decreto 348), y 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 184.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo reformado POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179), y 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 185.-

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72), y derogado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 186.-

Artículo derogado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

CAPÍTULO III
LENOCINIO

Capítulo derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 187.-

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72) y 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525) y derogado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 187 Bis.-

Artículo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72), reformado POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179) y derogado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 188.-

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y derogado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 189.-

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72) y derogado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

CAPÍTULO IV
APOLOGÍA DEL DELITO O DE ALGÚN VICIO

Artículo 190.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83), y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

TÍTULO SÉPTIMO
REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS

Título reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO I
REVELACIÓN DE SECRETOS

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 191.- Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de cinco a quince cuotas al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación con motivo de su empleo, cargo o de la confianza en él depositada o por alguna otra causa.

Artículo 192.- La prisión será de uno a cinco años y multa de cinco a cuarenta cuotas y suspensión de su profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y MAGNÉTICOS

Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 192 Bis.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, al que ingrese o use por cualquier medio sin la autorización debida o, excediendo la que tenga, a una computadora personal o dispositivo electrónico, a un sistema de red de computadoras, un soporte lógico de programas de cómputo o base de datos.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior a quien, sin la autorización debida y mediante las tecnologías de la información y la comunicación, redes, plataformas digitales o cualquier otro medio electrónico, acceda o sustraiga información no dispuesta para otros por el propietario de un dispositivo electrónico, bloqué o altere un equipo, cuenta, aplicación o una plataforma digital, con independencia de que la información se divulgue o no por el sujeto activo.

Párrafo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

a) Se haga uso de cualquier modelo de programa informático malicioso, mecanismos de intervención, dispositivos de vigilancia digital, o cualquier herramienta destinada a vulnerar la seguridad informática y cause daño al dispositivo o altere, dañe, sustraiga o elimine la información contenida en éste;

b) La información obtenida, sustraída, reproducida, comercializada o transmitida corresponda a datos personales sensibles, información bancaria, financiera, fiscal, médica o biométrica;

c) Se afecten funciones o servicios esenciales o la integridad de instituciones de salud, seguridad pública, procuración o administración de justicia o de autoridades locales responsables de procesos electorales;

d) La conducta actualice cualquiera de las modalidades de violencia contra las mujeres conforme a la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

e) La víctima sea persona menor de edad, adulta mayor, persona con discapacidad o quien no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, o
f) El responsable sea servidor o servidora pública y utilice información obtenida con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Párrafo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

No se sancionarán las conductas siguientes:

I. A los padres o madres que intercepten o abran las comunicaciones digitales de quienes estén bajo su guarda y custodia, patria potestad o tutoría.

Esta excluyente de responsabilidad operará, considerando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y lo dispuesto, para cada caso, por la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Por razones de mantenimiento técnico autorizado, o

III. En ejercicio de una atribución legal o en cumplimiento de una orden judicial.

Párrafo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 192 Ter.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas cuotas, a quien sin autorización modifique, destruya o deteriore en forma parcial o total, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras personales, dispositivos electrónicos, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos, o cualquier otro medio magnético.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos dañados, las penas se incrementarán en una mitad más.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 192 Quater.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, al que copie o imite los originales de cualquier dato, archivo o elemento intangible contenido en una computadora personal, dispositivo electrónico, en un sistema de redes de computadoras, base de datos o soporte lógico, siempre que para ello se requiera autorización y no la obtenga.

Las mismas sanciones se aplicarán al que utilice o aproveche en cualquier forma, los bienes informáticos falsificados, previstos en este Capítulo.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 192 Quintus.- Cuando los ilícitos previstos en este Capítulo se cometan por servidores públicos o ex servidores públicos dentro del año siguiente al término de su función, en perjuicio de los archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras, dispositivos electrónicos, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos, o cualquier otro medio magnético propiedad o al servicio del Estado o los Municipios, se impondrá una mitad más de la pena y destitución a los primeros e inhabilitación a ambos, por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 192 Sextus.- Las penas señaladas en este Capítulo se aumentarán en dos terceras partes de la pena impuesta, cuando las conductas previstas en el mismo se realicen para cometer un delito; o cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno; y se aplicarán, en su caso, las reglas del concurso.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán a petición de parte.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

TÍTULO SÉPTIMO BIS
DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN

Título adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 192 Septies.- Para los efectos de este Código, son servidores públicos, los representantes de elección popular estatales y municipales; los miembros del Poder Judicial del Estado; los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Además de las sanciones que se señalan en los tipos penales en específico, a los responsables de dichos actos u omisiones se impondrá:

a) Destitución;

b) Inhabilitación, o

c) Ambas, cuando proceda.

En el caso de la inhabilitación será para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado de Zacatecas o municipios del mismo, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Por un plazo de uno hasta diez años, cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

II. Por un plazo de diez a veinte años, si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las circunstancias socioeconómicas del responsable y las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 193, 197, 199, 205, 206 y 206 Bis, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo

nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas en un tercio del mínimo y del máximo de la pena.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 192 Octies.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, además de lo previsto por los artículos 51 y 52 del presente Código, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO OCTAVO
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 193.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que haya sido nombrado sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todas las formalidades legales;

II. Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III. Al que nombrado por tiempo limitado continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el servidor público que debe cesar en sus funciones se le ordene que continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de sustituirlo, cuando la ley no lo prohíba.

IV. Al servidor público o agente del Gobierno que ostente tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere;

V. Al servidor público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen; y

VI. Al que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

VII. Al que teniendo un empleo, cargo o comisión en la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, facilite o fomente en los centros penitenciarios del Estado la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, computadoras, computadoras portátiles, chip, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de las personas privadas de la libertad, y

Fracción adicionada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Fracción reformada POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 530)

VIII. Al que teniendo un empleo, cargo o comisión en la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado introduzca o facilite la introducción a los centros penitenciarios del Estado cualquier tipo de arma de fuego, explosivos, municiones, arma blanca o cualesquiera otro objeto que se equipare o pueda ser utilizado como tal

o ponga en riesgo la integridad de las personas privadas de su libertad y personal del Centro o las propias instalaciones.

Fracción adicionada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO II
ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 194.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en las personas sin causa legítima o las vejare injustamente o las injuriare;

III. Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando dolosamente ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Federal o la del Estado;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago indebido;

Fracción reformada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

VII. Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa cuya guarda o administración no le correspondan;

Si se apropia o dispone de los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esta fracción, sufrirá además la sanción que le corresponda por el delito cometido.

VIII. Cuando por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte o todo el sueldo de éste, dádivas u otros servicios indebidos;

IX. El director o encargado de cualquier establecimiento destinado a prisión preventiva o a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba en calidad de detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

X. Autorizar expresamente se cometan violaciones a la Constitución Federal, a la del Estado o a las leyes que de ellas emanen;

XI. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona; y

XII. El servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la haga cesar si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

Artículo 195.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años, multa de cinco a cincuenta cuotas y destitución de empleo.

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por seis años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Artículo reformado POG 30 de junio de 2004 (Decreto 502)

Artículo 195 Bis.- El agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a un menor de edad o niegue a éste la protección o el servicio que estuviere obligado a proporcionarle, será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de diez a treinta cuotas, o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión con el carácter de autoridad pública.

Artículo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72)

CAPÍTULO II BIS

Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 195 Ter.-

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 195 Quater.-

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 195 Quintus.-

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 195 Sextus.-

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO III
COALICIÓN

Artículo 196.- Cometen el delito de coalición los servidores públicos que se unan o asocien para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

A los que comentan el delito de coalición se les impondrá de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO III BIS
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 196 Bis.- Comete delitos en contra de la Administración Pública el servidor público que teniendo la obligación, incumpla con la presentación de la cuenta pública ante la Legislatura del Estado dentro de los plazos que establece la ley.

A quien cometa delitos en contra de la Administración Pública se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta unidades de medida.

Las penas previstas en el presente artículo aumentarán un tanto más en su mínimo y máximo en las siguientes circunstancias:

I. Si además de no presentar el informe de cuenta pública, el servidor público obligado omitió entregar total o parcialmente los informes mensuales, trimestrales y de gestión financiera, o incumpla con la obligación de difundir la información financiera en los términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y

II. Se omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad del ente público con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO IV
COHECHO

Artículo 197.- Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

Fracción reformada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a algún servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.

Fracción reformada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 198.- El delito de cohecho se sancionará con uno a seis años de prisión y multa equivalente a dos tantos del beneficio obtenido, solicitado u ofrecido; al cohechado se le impondrá además la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal, siempre que haya obrado por coacción moral y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.

Artículo reformado POG 30 de junio de 2004 (Decreto 502)

CAPÍTULO V
PECULADO

Artículo 199.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al municipio, a los organismos descentralizados, órganos autónomos o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa, y

II. Cualquier persona física o moral que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 200.- Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea susceptible de valuación, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones estatales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más en su mínimo y máximo de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo reformado POG 30 de junio de 2004 (Decreto 502); 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 201.-

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO VI
CONCUSIÓN

Artículo 202.- Comete delito de concusión el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 203.- Al que cometa el delito de concusión, se le aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro cargo público por un término de tres a seis años, y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubiere exigido indebidamente. Si ésta pasare de cien cuotas, se le impondrá, además, de seis meses a tres años de prisión.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Las sanciones de este artículo, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

En caso de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en este artículo.

Párrafo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VII
DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Artículo 204.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a los servidores públicos o de organismos descentralizados, que:

I. Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos o papeles que les estuvieren confiados por razón de su cargo;

II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieren su quebrantamiento; y

III. Abrieren o consintieren abrir sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada.

CAPÍTULO VIII
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 205.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que sobre este particular disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de doscientas a trescientas cincuenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo reformado POG 30 de junio de 2004 (Decreto 502); 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO IX
TRÁFICO DE INFLUENCIA Y NEGOCIACIONES ILÍCITAS

Artículo 206.- Comete el delito de tráfico de influencia y negociaciones ilícitas:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

IV. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado de Zacatecas o de alguno de sus municipios con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

a) Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los beneficios que obtenga, o

b) Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los beneficios que obtenga, la oculte;

V. Al servidor público que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VI. El servidor público que por sí o por interpósita persona, autorice, conceda, otorgue honorarios, sueldos, salarios, aguinaldos, bonos, primas, prestaciones y seguridad social, o beneficios análogos, a persona que no realice actividad, ni preste servicios laborales en alguno de los entes públicos señalados en el artículo 192 Septies de este Código, y

VII. La persona que reciba honorarios, sueldos, salarios, aguinaldos, bonos, primas, prestaciones y seguridad social, o beneficios análogos, sin que realice actividad, ni preste servicio en alguno de los entes públicos señalados en el artículo 192 Septies de este Código.

A quien cometa este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo reformado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50); 30 de junio de 2004 (Decreto 502); 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO X
INTIMIDACIÓN

Capítulo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 206 Bis.- Comete el delito de intimidación el servidor público que:

I. Por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la correspondiente a la responsabilidad de los servidores públicos, o

II. Con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 206 Ter. Para sancionar los delitos cometidos en el Título Octavo Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de este ordenamiento, se estará a lo siguiente:

Cualquier persona podrá denunciar en calidad de afectado un acto de corrupción cometido por servidores públicos, aunque no se demuestre una afectación directa a una persona en lo particular.

A toda persona que denuncie, aporte datos eficaces y efectivos referentes a actos de corrupción cometidos por servidores públicos:

I.- Se le otorgará una recompensa con valor económico equivalente al 50 por ciento de la cantidad que el estado recupere tras los procedimientos de sanción de los actos ilícitos. Dicha recompensa será entregada una vez que el servidor público haya sido encontrado culpable de dicho delito.

II.- Cuando no sea posible cuantificar el beneficio de la recompensa, esta será equivalente a 353 salarios diarios mínimos vigentes.

III.- Al sancionar cualquier acto de corrupción, los juzgadores quedan obligados a especificar si algún ciudadano ha participado en el proceso y es merecedor de recompensa económica, señalando el monto, en tal caso deberá emitir una sentencia en versión pública para sea difundida en el periódico oficial y deberá emitir el acuerdo respectivo para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado realice el pago a favor del ciudadano en un máximo de 10 días hábiles.

IV.- Por ningún motivo se perseguirá a los funcionarios que hagan públicos documentos oficiales con el fin de denunciar un acto de corrupción cometido por otros servidores públicos.

V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas deberá facilitar seguridad y protección a quien denuncie un acto de corrupción cuando exista riesgo de represalias.

VI.- Toda persona podrá filmar cualquier acto de autoridad para documentar posibles actos de corrupción y no podrá ser detenido por filmar, aun cuando se alegue obstrucción de la justicia.

Artículo adicionado POG 17 de diciembre de 2022 (Decreto 111)

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO

Artículo 207.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los servidores públicos, policías, empleados o auxiliares de la administración y procuración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley le prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se les comunique por superior competente;

VI. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, cuando se obre con grave negligencia y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio o cualquiera otra persona;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse el Ministerio Público de ejercitar la acción penal o judicializar la investigación cuando se hayan reunido los requisitos constitucionales y con arreglo a la ley procesal aplicable, sobre persona señalada como probable responsable de algún delito; no promover las pruebas conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad penal del inculpado o imputado; no presentar en tiempo, sin causa justificada, las conclusiones o acusación que procedan, o formularlas sin que concurran los requisitos de forma y fondo que señala la legislación procesal penal;

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

X. …

Fracción derogada POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

XI. …

Fracción derogada POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

XII. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen disciplinario interno.

XIII. Ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia, y

Fracción adicionada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

XIV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Fracción adicionada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 208.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, suspensión definitiva del cargo y multa de diez a cien cuotas, al defensor público de un imputado, que no realice una defensa técnica y adecuada desde el momento en que asuma el cargo.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 209.- Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán, en lo conducente, a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su cargo o comisión, ejecuten los hechos o incurran en las omisiones que expresan los propios artículos.

CAPÍTULO II
DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 210.- Se impondrá suspensión de un mes a un año en el ejercicio profesional y multa de cincuenta a cien cuotas, a los abogados patronos, si cometen alguna de las siguientes conductas:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Alegar dolosamente, hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Presentar o aconsejar a sus patrocinados que presenten testigos o documentos falsos.

En el caso de la fracción II, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos.

Artículo 211.- Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá a los abogados patronos prisión de seis meses a seis años:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III. Por realizar la conducta a que se refiere el artículo 208 de éste Código.

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Se aplicarán las mismas penas a los apoderados, asesores jurídicos, representantes, abogados patronos o defensores de los entes públicos señalados en el artículo 192 Septies de este Código, que no realicen una defensa técnica adecuada o dejen de dar seguimiento a los procedimientos a su cargo.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO DÉCIMO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD MÉDICA

Artículo 212.- Los médicos generales, especialistas, odontólogos, practicantes, parteros, pasantes y demás profesionales similares y auxiliares serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;

Fracción reformada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

II. Estarán obligados a la reparación del daño, no solamente por sus actos propios, sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

No existirá delito, ni se entenderá doloso o culposo, cuando el paciente presente efectos secundarios, complicaciones propias, de los tratamientos indicados o cuando se realice todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente

Párrafo adicionado POG 04 de octubre de 2025 (Decreto 543)

Artículo 213.- El artículo anterior se aplicará a los profesionales, similares y auxiliares que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y no den aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 214.- Quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo requiera por notoria urgencia, o dicha negativa haya puesto u ordinariamente ponga en peligro la vida, por exigir que se les paguen o garanticen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con la pena de uno a tres años de prisión, multa de cincuenta a cien cuotas y prestación obligatoria de servicio a favor de la comunidad de hasta tres meses.

Párrafo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72), y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Si se produjere daño por la falta de intervención, las penas anteriores se duplicarán y, además, se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de tres meses a dos años. Cuando la falta de intervención y el daño consiguiente sean imputables a los directores, administradores o encargados del sanatorio, hospital o establecimiento de salud

en donde el médico preste sus servicios, serán aquellos y no éste quienes incurran en responsabilidad penal y deban ser sancionados con las penas previstas en este párrafo y el anterior.

Párrafo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72), y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Se deroga.

Párrafo derogado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Artículo 215.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de cien cuotas y suspensión de tres meses a un año, a los directores, administradores o encargados de cualquier sanatorio, hospital, clínica, maternidad o cualquier otro establecimiento similar, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente o de un recién nacido, cuando aquél o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de la autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los propietarios, administradores, empleados o encargados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los propietarios, empleados o encargados de una farmacia que al surtir una receta sustituyan de motu proprio la medicina específicamente prescrita por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se indicó.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD TÉCNICA Y ARTÍSTICA

Artículo 216.- Los ingenieros, arquitectos, veterinarios, agrónomos, maestros de obras, contratistas y en general todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, serán igualmente responsables y sancionados en la forma y términos que previene la fracción I del artículo 212, cuando causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica. Estarán asimismo obligados a la reparación del daño en los términos de la fracción II del propio artículo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FALSEDAD

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, VALES DE PAPEL O CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO EN FORMA PLÁSTICA

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 217.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador o documentos de crédito, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior, el que falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos; y

II. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas, o por las administraciones públicas del Estado o Municipios, y los cupones de intereses de los dividendos de los documentos mencionados.

III. Vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios.

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 218.- Las mismas sanciones se aplicarán al que introduzca al Estado o ponga en circulación en él los documentos falsos de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES Y TROQUELES

Artículo 219.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas:

I. Al que falsifique llaves, sellos, marcas oficiales o de los notarios públicos;

II. Al que falsifique las marcas o contraseñas que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, o para asegurar el pago de algún impuesto; y

III. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o documentos de que habla el artículo 217.

Artículo 220.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cinco a veinte cuotas:

I. Al que falsifique llaves, cualquier sello o marca, estampilla o contraseña de un particular, de una casa de comercio o de establecimiento industrial;

II. Al que a sabiendas enajene un sello, punzón o marca falsa ocultando este vicio;

III. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que hablan las fracciones anteriores;

IV. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás, haga uso indebido de ellos; y

V. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de los objetos falsos de que hablan este artículo y el anterior.

CAPÍTULO III
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 221.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias o alterando la verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otros, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió de adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; y

IX. Alterando dolosamente un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

Artículo 222.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el falsario saque o se proponga sacar provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; y

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en sus bienes, en su persona, en su honra o en su reputación.

Artículo 223.- La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 221 se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a veinticinco cuotas.

Iguales sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

CAPÍTULO IV
FALSIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES

Artículo 224.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Al servidor público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido y sus efectos;

II. Al notario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de la que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Al que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. Al médico o cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

V. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si hubiere sido en su favor, o altere la que a él se expidió; y

VI. A los encargados de un servicio de comunicaciones del Estado o del Municipio que supongan o falsifiquen un despacho.

CAPÍTULO V
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 225.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

Las sanciones que señala este artículo podrán duplicarse para el testigo falso que fuere examinado en un proceso penal, cuando al acusado se la imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al intérprete que con dolo traduzca falsamente lo dicho por un inculpado, testigo, perito o cualquiera otro que declaren ante la autoridad judicial;

V. Al que con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro;

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, cuando tenga el carácter de inculpado en una averiguación o proceso penal.

VI. Al que, siendo autoridad, rinda a otra informe en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 225 Bis.- Se equipara a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad y se sancionará en los términos establecidos en el artículo anterior, a quien al solicitar la intervención de un Notario Público le proporcione información o datos falsos para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Artículo adicionado POG 19 de noviembre de 2014 (Decreto 179)

Artículo 226.- El testigo, el perito, el intérprete o el declarante a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo anterior que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones u opiniones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diera, sólo pagará una multa de cinco a quince cuotas o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador.

Pero si faltare también a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolos como reincidentes.

CAPÍTULO VI
FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 227.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o administrativa o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero;

III. Al funcionario o empleado que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona determinada título o nombre, a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV. Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Artículo 227 Bis.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien ejerza ilícitamente un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.

Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior a quienes otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de identidad o se valgan de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer algún ilícito.

Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Párrafo reformado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 227 Ter.- Las penas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando la usurpación sea cometida por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 227 Quáter. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, sin consentimiento de su titular o sin autorización legal y mediante el uso de medios electrónicos, consiga o disponga para sí o para otra persona de cualquier dato o elemento del patrimonio digital que facilite la identificación de otra persona, con el fin de hacerse pasar por ella y obtener para sí o para otras cualquier lucro o beneficio económico.

Se entenderá por medios electrónicos a las tecnologías de la información y la comunicación, sistemas informáticos y plataformas digitales.

Así mismo, se entenderá por patrimonio digital: la contraseña, firma electrónica, credencial de acceso a cuentas digitales, huellas, identificadores electrónicos, datos biométricos u otros elementos de acreditación personal en el espectro radioeléctrico.

Artículo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 227 Quintus.- La pena de prisión prevista en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El responsable, para identificarse, utilice algún documento apócrifo, homonimia o parecido físico para suplantar la identidad de la víctima;

II. La víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad o persona que no pueda comprender el significado del hecho o quien por cualquier razón no pueda resistirlo;

III. La persona responsable sea servidor o servidora pública o utilice información a la que tenga acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión, o

IV. La persona responsable se aproveche de la relación de parentesco, laboral, de confianza o el vínculo afectivo de pareja o noviazgo con la víctima.

Artículo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

CAPÍTULO VII
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN

Artículo 228.- Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a veinticinco cuotas:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5° constitucional, se atribuya el carácter de profesionista; realice actos propios de una actividad profesional; ofrezca públicamente sus servicios como profesionista o use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VIII
USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O UNIFORMES

Artículo 229.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas, al que usare vehículo, uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, que sean exclusivos de corporaciones de seguridad pública, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de penas.

Independientemente de las penas previstas en otras leyes, se duplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien:

I. Falsifique o comercie uniformes, insignias, distintivos, vehículos o identificaciones de las instituciones o corporaciones policiales, de procuración de justicia o militares, sin contar con la autorización legal para ello;

II. Utilice indebidamente armamento, material balístico, accesorios y equipo destinado a la seguridad pública;

III. Siendo miembro de alguna empresa, corporación o establecimiento autorizado por la ley para prestar servicios de seguridad privada, utilice armamento, material balístico, uniformes, insignias, identificaciones, equipo, material y accesorios que puedan confundirse con los autorizados a los miembros de corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia; o

IV. Sin autorización, acceda o utilice radiofrecuencias, bases de datos o archivos o cualquier medio de comunicación, resguardo de información o sistemas codificados dependientes de o al servicio de las corporaciones de seguridad pública, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de penas.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público será además separado de su cargo e inhabilitado del servicio público por el término de diez años.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 230.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se mencionan en este título, la falsificación y el delito que por medio de ella cometa el delincuente, se sujetarán a las reglas del concurso.

Las disposiciones contenidas en este Título, no se aplicarán sino en lo que no esté previsto en las leyes especiales y no se oponga a lo establecido en ellas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Título reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143)

CAPÍTULO I
ABUSO SEXUAL

Capítulo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 231.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a verlo, a ejecutarlo o la induzca a hacerlo mediante manipulación, seducción o engaño o la coaccione a exhibir su cuerpo sin su consentimiento, se le impondrá sanción de seis a diez años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del delito.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83); 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Párrafo reformado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Para efectos de este capítulo se entiende por acto sexual cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, tales como tocamientos o manoseos corporales, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Párrafo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Párrafo reformado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad más en su mínimo y máximo, con multa de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los supuestos siguientes:

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

I. Cuando se hiciere uso de la violencia física, moral o psicológica;

Fracción adicionada POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

II. Cuando el abuso se cometa aprovechándose de una relación de confianza, autoridad, laboral, parentesco, educación, salud, religiosa, custodia o tutela, o

Fracción adicionada POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

III. Cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Fracción adicionada POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Artículo 232.- De la misma forma, comete el delito de abusos sexual:

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Párrafo reformado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

I. La persona que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en persona menor de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad para resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o, en su caso, la haga observar;

Fracción adicionada POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

II. La persona que permita, directa o indirectamente, el acceso de niños, niñas o adolescentes o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad para resistirlo, a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o

Fracción adicionada POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

III. La persona que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona, actos de exhibición sexual ante niños, niñas o adolescentes o ante quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad para resistirlo.

Fracción adicionada POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Tales conductas se sancionarán conforme a lo siguiente:

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

De ocho a doce años de prisión y multa de ciento treinta a doscientas cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando la víctima tuviere entre doce y menos de dieciocho años de edad.

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

De nueve a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando la víctima tuviere menos de doce años de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Se equipará al delito de abuso sexual, vender, difundir o exhibir material pornográfico, por cualquier medio directo, entre niños, niñas, adolescentes, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad para resistirlo y será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del delito.

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

No se actualizará el delito previsto en el párrafo anterior, tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

En los supuestos previstos en el presente artículo, existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito.

Párrafo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.

Artículo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143),
4 de agosto de 2012 (Decreto 414))

Artículo 232 Bis.- La conducta a que se refiere el artículo 231, se sancionará a petición del ofendido o de sus representantes.

Artículo adicionado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143), y reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO I BIS
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Capítulo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 232 Ter.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio incluyendo el uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, produzca, genere, altere, reproduzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, aprobación o autorización de la víctima.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Párrafo reformado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Para efectos de este artículo, se entenderá por contenido erótico o sexual, toda imagen, texto, audio, video, representación gráfica, render, animación o cualquier otro formato físico, impreso, electrónico, digital, sintético, informático o sucedáneo, con independencia de si fue creado con inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, en el que se expongan partes íntimas o se represente actividad sexual de una persona.

Párrafo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

A la persona responsable de este delito se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además, se le impondrá la obligación de eliminar el contenido de todas las plataformas a su alcance, si es que no lo hubiere hecho el prestador de servicios digitales.

Párrafo reformado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de tutela o curatela; de matrimonio; de concubinato; noviazgo, de práctica o jerarquía religiosa o docente, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

Fracción reformada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política;

III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho;

IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad;

V. La víctima sea menor de edad;

VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica;

Fracción reformada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

VII. Un medio de comunicación impreso, digital o electrónico, o algún operador de plataforma o servicios digitales incurra en las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo;

Fracción reformada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

VIII. El contenido erótico o sexual se difunda en plataformas de acceso masivo, redes sociales, en servicios de mensajería con grupos múltiples o sitios diseñados para intercambio de ese tipo de contenido, o se utilicen cuentas falsas, bots, redes organizadas o infraestructura tecnológica destinada a maximizar el daño, y

Fracción adicionada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

IX. El delito sea cometido por una persona servidora pública o integrante de cualquier corporación de seguridad pública en ejercicio de sus funciones.

Fracción adicionada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO II
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Capítulo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y 15 de agosto de 2018 (Decreto 393)

Artículo 233.- Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, independientemente de que se cause o no un daño a su integridad física o psicológica, se le sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Este delito se perseguirá por querella.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Si el sujeto pasivo fuera un niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Artículo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143);
5 de julio de 1997 (Decreto 179) y 15 de agosto de 2018 (Decreto 393)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

De la misma forma, cuando el sujeto activo cuente con antecedente documentado o querella, el delito se perseguirá de oficio.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 233 bis. Al que a través de internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un niño, niña o adolescente para obtener contenido

sexual o pornográfico del niño, niña o adolescente, lo produzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique o amenace con publicar por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, independientemente de que se cause o no, un daño a su integridad física o psicológica, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo, amistad, docencia o de confianza, entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Se sancionarán tales conductas con independencia de que pudiere resultar cualquier otro delito.

Artículo adicionado POG 13 de septiembre de 2017 (Decreto 143)

Artículo 233 ter.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Este delito se perseguirá por querella.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Si el sujeto pasivo fuera un niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Cuando el sujeto activo se tratara de un servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa pública o privada, o de asistencia social, y

utilice los medios o circunstancias que el propio encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio y además de la pena que corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

…

Párrafo derogado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo adicionado POG 15 de agosto de 2018 (Decreto 393)

CAPÍTULO III

Capítulo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y derogado 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 234.-

Artículo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143); 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 235.-

Artículo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y derogado 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO IV
VIOLACIÓN

Capítulo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143)

Artículo 236.- Se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Párrafo reformado POG 26 de agosto de 2020 (Decreto 405)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72) y 7 de junio de 1995 (Decreto 143).

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo. En este supuesto, el delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 237.- Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad; en este caso la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cuarenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará hasta dos años.

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años.

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, excepto en menores de doce años donde no es necesario la violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de veinte a cien cuotas,

independientemente de la pena que corresponda por el delito de lesiones que pudiera resultar.

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

IV. A quien tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientos sesenta y cinco cuotas.

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)
Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Fracción reformada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 454)

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Artículo reformado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143)

Cuando el sujeto activo de este delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o de heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada anteriormente, perderá estos derechos.

Párrafo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

El responsable de este delito deberá indemnizar por concepto de reparación del daño a la víctima. Para los efectos de la determinación del monto de indemnización deberán considerarse los tratamientos psicológicos y terapéuticos, así como el daño al proyecto de vida de la víctima, el cual será cuantificado al prudente arbitrio del juzgador con base en criterios de razonabilidad y conforme a lo previsto en los artículos 30, 31 y 35 de este Código.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO V
REGLAS COMUNES PARA EL ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN

Capítulo adicionado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143) y reformado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 237 Bis.- Las penas y multas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo adicionado POG 7 de junio de 1995 (Decreto 143)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I
DE LA SUPOSICIÓN Y SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL

Artículo 238.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de diez a treinta cuotas, al que con el fin de alterar el estado civil ejecute alguno de los hechos siguientes:

I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento o un fallecimiento no ocurridos;

III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro Civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden.

Artículo 239.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tenga respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

CAPÍTULO II
EXPOSICIÓN DE INFANTES

Artículo 240.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o, en su defecto, de la autoridad, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de una a cinco cuotas.

Artículo 241.- Los ascendientes o tutores que entreguen un menor de siete años que esté bajo su potestad a una casa de expósitos, a un establecimiento de asistencia o a cualquiera otra persona, además de aplicárseles las sanciones a que se refiere el artículo anterior, perderán los derechos que tengan sobre la persona o bienes del menor.

CAPÍTULO III
SUSTRACCIÓN DE MENORES

Artículo 242.- Al familiar de un menor de diez años que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinticinco cuotas.

Artículo 243.- Cuando la sustracción o retención de un menor de diez años se realice por una persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas. Si se pone en libertad al menor espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción de seis meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO IV
BIGAMIA

Artículo 244.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas, al que estando unido a otra persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento en el momento de celebrarse el matrimonio.

A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo precedente. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración de nuevo matrimonio.

Artículo 245.- El término para la prescripción de la acción penal por bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges, o desde que el segundo haya sido declarado nulo por la causal de bigamia.

CAPÍTULO V
INCESTO

Artículo 246.- Se impondrán sanciones de cinco a diez años de prisión y multa de veinte a cien cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas.

Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedarán sujetos a la protección que disponga el Código Familiar o, en defecto de éste, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Párrafo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Si la víctima fuere mayor de 12 años y menor de 18, la sanción podrá incrementarse hasta en una tercera parte a la mínima y máxima.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO VI

Capítulo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 247.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 248.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 249.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 250.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VII
ABANDONO DE FAMILIARES

Artículo 251.- Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de cinco a ocho años y multa de doscientas cincuenta a trescientas sesenta y cinco cuotas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414),
Párrafo reformado 1 de junio de 2016 (588)
Párrafo reformado POG 08 de unió de 2022 (Decreto 798)

Se consideran como motivos injustificados para efectos del párrafo anterior, entre otros los siguientes:

Párrafo adicionado POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

I. Que se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

Fracción adicionada POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

II. La manifestación dolosa de percibir un salario menor.

Fracción adicionada POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

III. La pérdida voluntaria del empleo formal.

Fracción adicionada POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

IV. La negación o evasión de la responsabilidad, bajo el argumento de laborar de manera informal o eventual.

Fracción adicionada POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

V. El cambio de domicilio sin previo aviso, con la finalidad de evadir la responsabilidad.

Fracción adicionada POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

VI. El deseo expreso de no cumplir con la responsabilidad.

Fracción adicionada POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

La misma pena será aplicable a quien incumpla con la obligación alimentaria y de cuidado respecto de la madre y el producto durante el embarazo.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (588)

Artículo 251 Bis.- La obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, no queda exenta cuando la obligación no provenga de sentencia ejecutoria o provenga de un divorcio voluntario en los términos señalados en el Artículo 224 del Código Familiar.

Artículo adicionado POG 7 de febrero de 2015 (Decreto 258)

Artículo 252.- El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores; a falta de los representantes de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieren otro u otros familiares que provean a su subsistencia, se perseguirá de oficio y su penalidad será de uno a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

Párrafo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72)

Artículo 253.- Para que el perdón concedido por la persona ofendida o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público se pronunciará, mediante determinación previa, sobre el pago realizado y la garantía de los futuros créditos.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 253 Bis.- A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas, además de la pérdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Artículo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 254.- Si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VIII
VIOLENCIA FAMILIAR

Capítulo adicionado POG 22 de agosto de 2001 (Decreto 314)

Artículo 254 Bis.- Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, económica o patrimonial, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.

Artículo adicionado POG 22 de agosto de 2001 (Decreto 314)
Reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Artículo reformado POG 17 de agosto de 2022 (Decreto 114)

Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá por violencia en todas sus modalidades, lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 254 Ter.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea trasversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, por personas que ejerzan la tutela, curatela, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho, independientemente que habiten o no en el mismo domicilio.

Artículo adicionado POG 22 de agosto de 2001 (Decreto 314);
Reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Artículo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Para efectos de lo previsto en este Capítulo, la violencia a través de interpósita persona se entenderá conforme a la definición establecida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Zacatecas.

Párrafo adicionado POG 22-08-2026 (Decreto 334)

Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

…

Párrafo derogado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

También se incurrirá en este delito cuando la violencia se cometa fuera del domicilio familiar en contra del cónyuge que se ha separado de dicho domicilio, de la concubina o concubinario con quien procreó hijos, de los hijos de ambos o de los hijos en contra de sus progenitores.

Artículo adicionado POG 22 de agosto de 2001 (Decreto 314);
Reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414),
Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Asimismo, quien cometa el delito de violencia familiar se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

I. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)
Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

II. La víctima sea mayor de sesenta años de edad;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia a través de interpósita persona, mediante las conductas por las que puede actualizarse conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Zacatecas;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)
Fracción reformada POG 04 de mayo de 2022 (Decreto 95)
Fracción reformada POG 22 de agosto de 2026 (Decreto 334)

IX. La persona agresora viva con sus padres y la agresión se dirija a uno de ellos;

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

X. La persona agresora haya quebrantado medidas de protección o cautelares, tendientes éstas a la protección de la víctima;

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

XI. La persona agresora consuma alguna droga, estupefaciente o padezca de alcoholismo recurrente;

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

XII. La persona agresora pertenezca a alguna institución policial de seguridad pública, o realice funciones de seguridad aun y cuando sean temporales;

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

XIII. La persona agresora posea o porte armas, o

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

XIV. La persona agresora tenga algún padecimiento psiquiátrico

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere éste artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Párrafo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 254 QUINTUS.- Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción:

I. Cuando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado;

II. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo sea un menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.

Artículo adicionado POG 22 de agosto de 2001 (Decreto 314)

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

III. Cuando se tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

a) Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

b) Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

c) Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

d) Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o

d) Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

Artículo 254 Sextus.- En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querella o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; emitirá las órdenes y medidas de protección que estime necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la persona agredida, solicitará a la autoridad judicial las medidas precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales y locales aplicables.

Artículo adicionado POG 22 de agosto de 2001 (Decreto 314); reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414), y 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 255.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientas cuotas:

Párrafo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Al que destruya, mutile, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver, un feto humano, o parte de ellos, o mande hacerlo;

II. …

Fracción derogada 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 256.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro; y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión podrá duplicarse o, en su caso, se aplicará la medida de tratamiento que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
AMENAZAS

Capítulo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Denominación de Capítulo reformada 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Artículo 257.- Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.

Párrafo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Si el sujeto activo para intimidar se vale de armas o explosivos, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

El delito de amenazas contemplado en los párrafos primero y segundo de este artículo se perseguirá a petición de parte.

Párrafo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 257 Bis.- Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, intimidación, violencia, ofensas y amenazas, ya sea de manera personal o utilizando medios telefónicos, electrónicos, correspondencia o computacionales de comunicación, aun cuando sean efectuados por medio de grabaciones o textos, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de cuotas de salario mínimo vigente en el estado. Además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se empleó documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión, se aplicarán las reglas del

concurso de delitos. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de este Código.

Artículo adicionado POG 31 de diciembre de 2014 (Decreto 259)

Artículo 257 Ter.- Se aumentarán en una cuarta parte la sanción pecuniaria y privativa a que hace referencia el artículo anterior, si además:

I. Se hace el requerimiento del pago de forma ilícita o ilegítima por cualquier medio a familiares del deudor o quien funja como referencia o aval;

II. Si se hace de forma personal o telefónica fuera de días y horas hábiles de atención al público;

III. Si se hace por vía telefónica desde número privado o no identificable, o

IV. Si quien hace el requerimiento por cualquier medio, no se identifica en ese momento.

Artículo adicionado POG 31 de diciembre de 2014 (Decreto 259)

Artículo 258.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 258 Bis.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y de doscientas a trescientas cuotas al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el artículo 169 del presente Código.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 258 Ter.- La pena de prisión a que se refiere el artículo anterior se aumentará en una mitad más, en su mínimo y en su máximo, para quien, por cualquier medio, amenace a integrantes de cualquiera de las corporaciones de seguridad pública, a personas juzgadoras

o quienes formen parte del Ministerio Público, todas del ámbito local, con causarles un mal en su persona, en su honor, en su prestigio o en sus bienes, siempre que el delito se actualice como consecuencia del ejercicio de la función pública de la víctima.

Artículo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 259.- Se exigirá solamente caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá multa de cinco a diez cuotas.

Artículo 260.- Si el amenazador consigue lo que se propuso, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso; y

III. Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de diez a veinticinco cuotas.

Artículo 261.- Se deroga.

Artículo derogado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Artículo 261 Bis. Se deroga.

Artículo derogado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Artículo 261 Ter. Se deroga.

Artículo derogado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 262.- Se impondrá de un año a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas al que, sin motivo justificado, se introduzca o permanezca furtivamente o con engaños, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Se incrementará la pena en dos terceras partes si el allanamiento se cometiere con violencia.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO III
ASALTO

Artículo 263.- Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa de cien a trescientas cuotas al que por cualquier medio, en despoblado o en paraje solitario, haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un daño, obtener un lucro o beneficio o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

La conducta a que se refiere este artículo dará lugar a la sanción independientemente del propósito que llevó al asaltante a ejecutarla y se acumulará a la que corresponda por otros delitos que resulten.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 264.- A quienes asalten una población o ranchería, se les sancionará con prisión de veinte a treinta años, si fueren los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso por cualesquiera otros delitos que se cometan.

Capítulo III Bis
Rastreo Ilícito de Personas

Capítulo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 264 Bis. Comete el delito de rastreo ilícito de personas quien, sin el consentimiento expreso de la víctima y mediante cualquier acción realizada a través de medios electrónicos, de telecomunicación o digitales, coloque o active en el cuerpo, vehículo o en cualquier otro bien en posesión de una persona, dispositivos, mecanismos o cualquier sistema o herramienta tecnológica que permitan rastrear, monitorear, deducir, transmitir o publicar su desplazamiento o su ubicación.

A la persona responsable de este delito se le impondrán de uno a dos años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 264 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, en su mínimo y máximo, cuando:

I. La víctima sea un niño, niña o adolescente, una persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona que por cualquier circunstancia no pudiera resistirse o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

II. La persona responsable del delito sea o haya sido cónyuge, concubino, concubina o tenga o haya tenido relación afectiva de pareja o noviazgo con la víctima;

III. El rastreo se lleve a cabo sobre mujer embarazada o con el fin de ejercer violencia de género;

IV. El rastreo se realice para facilitar la comisión de otro delito, o

V. La persona responsable sea servidora pública y que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, haga uso indebido de sus atribuciones, recursos o información de que disponga para actualizar la conducta.

Artículo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 264 Quater. No se sancionará la colocación de localizadores o dispositivos de rastreo, cuando:

I. Se ordene por una autoridad competente;

II. Se realice sobre personas menores de edad y la haga o autorice quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda sobre ellas, o

III. Se lleve a cabo en persona con alguna discapacidad, siempre que ella exprese su conformidad de manera libre e informada o, en su caso, mediante el sistema de apoyos adecuado. Lo que se hará, de conformidad con la legislación en materia de derechos de personas con discapacidad.

Artículo adicionado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

CAPÍTULO IV
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS

Artículo 265.- Se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de veinte a setenta y cinco cuotas:

Párrafo reformado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

I. Al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal;

II. …

Fracción derogada POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

III. Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y

IV. Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República o por la Constitución del Estado en favor de las personas.

Cuando los ilícitos tipificados en las fracciones anteriores se cometan en perjuicio de personas menores de dieciocho años se duplicarán las sanciones aplicables.

Párrafo adicionado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72), y reformado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525)

Artículo 265 Bis.-

Artículo adicionado POG 21 de mayo de 2005 (Decreto 85) y derogado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 265 Ter.- Se deroga

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)
Artículo derogado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Artículo 266.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 267.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 267 bis.- Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los

derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado POG 23 de junio de 2018 (Decreto 413)

Párrafo reformado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Se equiparán al delito de violencia política por razones de género y se aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior, cuando:

Párrafo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

I. Por medio de amenaza, acoso o ejerciendo cualquier tipo o modalidad de violencia, en términos de la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contra una mujer, se limite, anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público;

Fracción adicionada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

II. Exista un trato diferenciado que limite, anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público;

Fracción adicionada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

III. Se lleve a cabo cualquier acción u omisión de las contempladas en el primer párrafo de este artículo y exista una relación de jerarquía o de subordinación entre el sujeto activo y la víctima, y

Fracción adicionada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

IV. Se emita propaganda política o electoral en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarden aquellas una relación de parentesco consanguíneo, de matrimonio o concubinato, cuyo contenido implique violencia conforme a la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Fracción adicionada POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Cuando este delito se cometa por personas servidoras públicas, personas funcionarias partidistas, personas precandidatas o candidatas, las penas impuestas se incrementarán hasta en un tercio, en su mínimo y máximo, respecto de las contempladas en el primer párrafo de este artículo, además, a la persona servidora pública se le podrá suspender, destituir o inhabilitar para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de privación de la libertad impuesta.

Párrafo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Cuando las conductas contempladas en las fracciones del primer párrafo de este artículo fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, o afrodescendiente, la pena se incrementará en una mitad en su mínimo y máximo, respecto de las contempladas por el mismo párrafo.

Párrafo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurren en la comisión de los delitos previstos en este Código y otros ordenamientos.

Párrafo adicionado POG 04 de febrero de 2026 (Decreto 247)

CAPÍTULO V

Capítulo derogado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 268.-

Artículo derogado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 269.-

Artículo reformado POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179), y derogado 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 270.-

Artículo derogado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 271.-

Artículo derogado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO VI

Capítulo adicionado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525), derogado 28 de febrero de 2015 (Decreto 305) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 271 Bis.-

Artículo adicionado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525), derogado 28 de febrero de 2015 (Decreto 305) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 271 Ter.-

Artículo adicionado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525), derogado 28 de febrero de 2015 (Decreto 305) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 271 Quáter.-

Artículo adicionado POG 15 de septiembre de 2007 (Decreto 525), derogado 28 de febrero de 2015 (Decreto 305) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

Capítulo derogado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 272.-

Artículo derogado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 273.-

Artículo derogado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO II
CALUMNIA

Artículo 274.- Se deroga

Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 275.- Se deroga

Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 276.- Se deroga

Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES AL DELITO DE CALUMNIA

Capítulo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 277.- Se deroga

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 278.- Se deroga

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 279.- Se deroga

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 280.-

Artículo derogado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 281.- Se deroga

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 282.-

Artículo derogado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 283.- Se deroga

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 284.- Se deroga

Artículo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Artículo derogado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I
LESIONES

Artículo 285.- La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona. Cuando las lesiones se infieran a un menor de doce años las sanciones aplicables se podrán duplicar.

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72)

Artículo 286.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a seis meses y multa de una a tres cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;

Fracción reformada 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas cuando tarden en sanar más de quince días;

III. Con prisión de uno a cinco años y multa de cinco a veinticinco cuotas, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación de las funciones u órganos;

IV. Con prisión de dos a cinco años y multa de diez a treinta cuotas, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; y

V. Con prisión de cuatro a ocho años y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

El delito de lesiones previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, sólo se perseguirá por querella.

Párrafo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 286 Bis. A quien cause daño a otra persona en su salud física o mental, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuestos químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió el delito.

La pena y multa previstas en el párrafo anterior, se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. Las lesiones afecten, o produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, dañen, debiliten u ocasionen la pérdida de una extremidad;

II. Causen deformidad en el rostro;

III. Pérdida parcial o total del oído, vista, olfato o habla, o

IV. Causen alteración o daño en el órgano genital externo e interno, en las funciones del ejercicio de la sexualidad o en las glándulas mamarias de la víctima.

Artículo adicionado 04 de octubre de 2025 (Decreto 615)

Artículo 287.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en un tanto más, cuando las lesiones, por su situación u órganos interesados, hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida.

Artículo 288.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según se trate del provocado o del provocador.

Si en la riña intervienen tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola lesión y constare quien la infirió, sólo a éste se impondrá la sanción correspondiente a la naturaleza y consecuencia de la lesión, teniendo en cuenta el primer párrafo de este artículo;

II. Si se infirieren varias lesiones y constare quienes efectuaron cada una de ellas, se les sancionará conforme a las disposiciones anteriores; y

III. Cuando las lesiones causadas sean de naturaleza y consecuencias diversas y se ignore quienes infirieron unas y otras, pero constare quienes lesionaron, a todos éstos se aplicará de la mitad hasta los dos tercios de la sanción que correspondería por las más graves, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción.

Artículo 289.- Si las lesiones fueren calificadas en los términos del artículo 301, se aumentará de una a dos terceras partes del mínimo y máximo de la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Artículo 290.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentarán dos años de prisión al mínimo y al máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

Artículo 291.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela son punibles y a la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden, se le aumentará de tres meses a dos años de prisión. En todo caso se perseguirán de oficio.

Además, el delincuente podrá ser privado del ejercicio de la patria potestad si la conducta se considera como grave.

Cuando el autor de la lesión sea persona de notoria escasa instrucción a criterio del juez y tratándose de la primera ocasión, únicamente se le impondrá la obligación de asistir a una o varias terapias al sistema DIF, quedando a disposición de esta institución, siempre y cuando la lesión, o lesiones, sean de las comprendidas en la fracción I del artículo 286.

Artículo reformado POG 28 de mayo de 1994 (Decreto 72)

Artículo 291 Bis.- Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y su máximo la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

Párrafo reformado 04 de octubre de 2025 (Decreto 615)

Deberá entenderse la presencia de razones de género, cuando las lesiones sean producto de la ejecución de alguna o varias de las circunstancias propias de los tipos de violencia en contra de las mujeres descrita en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Artículo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Artículo 292.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

Artículo reformado POG 13 de enero de 2018 (Decreto 208)

CAPÍTULO II
HOMICIDIO

Artículo 293.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 294.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que cometa homicidio, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

Artículo 295.- Siempre que concurran las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no había sido mortal en otra persona; y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 296.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o imperitas, o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 297.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 298.- Cuando el homicidio se cometa en riña o duelo, se impondrá al responsable la sanción de cuatro a nueve años de prisión si es el provocado y de seis a doce si es el provocador, y en ambos casos, multa de cien a doscientas cuotas.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Si el homicidio se cometiere en una riña en la que intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se aplicará la sanción que proceda y a los demás, las correspondientes a las que hubieren inferido o a su coparticipación;

II. Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales, y constare quienes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas; y

III. Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quienes lesionaron, a todos se aplicará de tres a doce años de prisión. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en la riña se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción.

Artículo 299.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 300.- La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 301.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por motivos depravados;

IV. Cuando se infieran con brutal ferocidad;

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con saña o crueldad;

VII. Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente;

Fracción reformada POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

VIII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas;

Fracción reformada POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

IX. Cuando se cometan con odio, y

Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Fracción reformada POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

X. Cuando sea cometan en perjuicio de integrantes de cualquiera de las corporaciones de seguridad pública, de personas juzgadoras o de quienes formen parte del Ministerio Público, todas del ámbito local, siempre que el delito se actualice como consecuencia del ejercicio de la función pública de la víctima.

Fracción adicionada POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 302.- Se impondrá prisión de seis a doce años y multa de cien a doscientas cuotas, al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio. Exceptuándose al delito de feminicidio.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 303.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, el juez podrá, si lo creyere conveniente:

I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

II. Prohibirles ir a determinado lugar, municipio o distrito del Estado, o residir en él.

CAPÍTULO IV
DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

Artículo 304.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas, al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado del disparo o del ataque, la muerte. Si con uno u otro se causa algún daño, se aplicarán las sanciones correspondientes a éste.

CAPÍTULO V
INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 305.- Al que instigue o ayude a otra persona al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma.

Párrafo reformado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Párrafo adicionado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años de prisión. En todos los casos de este artículo se impondrá multa de quince a cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)
Párrafo reformado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Se aumentará la pena de prisión prevista en el segundo párrafo de este artículo en una cuarta parte, en su mínimo y máximo, cuando el instigador haga uso de plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro medio virtual para interactuar con juegos o retos y de esta forma materialice la conducta sancionable.

Párrafo adicionado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Al responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para el homicidio calificado o lesiones calificadas, según sea el caso, cuando:

Párrafo adicionado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

I. El suicida sea menor de doce años o padeciera alguna enfermedad mental o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

Fracción adicionada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

II. El instigador tenga vínculos de parentesco, gratitud, amistad, trabajo, educación, salud, religiosos o de cualquier otro tipo que inspiren autoridad moral o confianza para la víctima, o

Fracción adicionada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

III. El instigador, obtenga o pudiese obtener un provecho económico o de cualquier índole con la consumación del delito.

Fracción adicionada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Artículo 305 Bis. A quien instigue, ayude u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si el suicidio se consuma, se le sancionará con la pena prevista en el segundo párrafo del artículo anterior aumentada en un tercio en su mínimo y máximo, cuando:

I. El suicidio tenga como antecedente cualquier forma de violencia de género del instigador contra la víctima, o

II. El instigador se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, ya sea de parentesco, gratitud, amistad, trabajo, educación, salud, religión o de cualquier otro tipo que inspiren autoridad moral o confianza para la víctima.

Si el suicidio no se consuma pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de que el instigador ejecute la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Artículo adicionado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

CAPÍTULO VI
PARRICIDIO

Artículo 306.- Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO VII
INFANTICIDIO

Artículo 307.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño o niña por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a doce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 308.-

Artículo derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 309.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VII BIS
FEMINICIDIO

Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La pena de prisión establecida para este delito aumentará hasta en un tercio en su mínimo, tratándose de víctima con edad de 6 a 18 años, embarazada, adulta mayor, con discapacidad, cuando el delito se ejecute en presencia de hijas o hijos de la víctima que sean menores de edad o cuando el sujeto activo sea persona servidora pública y haya incurrido en esa conducta aprovechando tal carácter.

Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)
Párrafo reformado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)
Párrafo reformado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

I. La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia:

Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por

violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Fracción reformada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Fracción adicionada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

... Derogado

Párrafo derogado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, así como la patria potestad, custodia, tutela o curatela de los hijos de la víctima; para ello, la autoridad competente ponderará siempre el interés superior de la niñez, en términos de la legislación aplicable.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Párrafo reformado POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414), y párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

CAPÍTULO VIII
ABORTO

Artículo 310.- Aborto es la interrupción del embarazo después de las primeras doce semanas de gestación.

Párrafo reformado POG 30-11-2024 (Decreto 16)

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Párrafo adicionado POG 30-11-2024 (Decreto 16)

Artículo 311.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las primeras doce semanas de embarazo.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, a solicitud de esta, en los términos del párrafo anterior.

En este caso, el delito de aborto se sancionará, únicamente, cuando se haya consumado.

Artículo reformado y adicionado POG 30-11-2024 (Decreto 16)

Artículo 311 Bis. Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste.

Párrafo reformado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Al que cometa el delito de aborto forzado se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, la pena será de seis a diez años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo adicionado POG 30-11-2024 (Decreto 16)

Artículo 312.- Se deroga.

Artículo derogado POG 30-11-2024 (Decreto 16)

Artículo 313.- Se consideran como excluyentes de delito:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;

II. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista;

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, o

V. Que sea resultado de una conducta involuntaria de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo reformado y adicionado POG 30-11-2024 (Decreto 16)

CAPÍTULO IX
ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 314.- Al que abandone a un niño o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de tres meses a

cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad, de la tutela o de la curatela, si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, tutor o curador del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Artículo 315.- Al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor, a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiese prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 316.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló, o le causó un daño similar, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, por esta sola circunstancia. Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de dos a ocho años de prisión; si resultaren lesiones o algún otro delito, se aplicará la mitad de las sanciones que correspondan a aquéllos.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I
ROBO

Artículo 317.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Artículo 318.- Se equipararán al robo y se sancionarán como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño de la cosa si se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

III. Desarmar y comercializar, conjunta o separadamente, las partes de uno o más vehículos automotores robados;

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

IV. Remarcar, alterar o trasplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

V. Enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos automotores, a sabiendas de que son robados, remarcados o trasplantados en sus números originales de identificación;

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

VI. Falsificar, alterar, tramitar o efectuar actos tendientes a obtener la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de uno o más vehículos automotores robados;

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

VII. Trasladar el o los vehículos automotores robados o remarcados de una entidad federativa a otra, o al extranjero;

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y reformada 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

VIII. Poseer, custodiar o utilizar el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito, o

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y reformada 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

IX. A quien por cualquier medio sustraiga la información magnética o los números secretos de una tarjeta bancaria y con esa información obtenga un lucro.

Fracción adicionada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Si en los actos que se describen en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, participa algún servidor público que tenga o haya tenido a su cargo en los tres últimos años, funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de la sanción que le corresponde, se le aumentará en una mitad más y se inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo de cinco años.

Párrafo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 319.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 320.- El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

Fracción reformada POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83), 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas; y

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Párrafo reformado 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83), 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

El delito de robo simple se perseguirá a petición de parte, con excepción del supuesto contemplado en la fracción IV del presente artículo.

Párrafo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 321.- Se considerará calificado el delito de robo, cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas, aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejecute después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II. Los objetos de robo sean un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo público, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III. Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, de trabajo o de hospedaje;

IV. Se cometa en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos;

V. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación, accidentes o delitos en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;

VI. Se roben tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;

VII. Se sustraiga material de cobre en forma de cables, tapas, tubos, conectores, conductores, bovinas de motores u objetos similares, aún y cuando no se encuentren bajo la custodia o salvaguarda de un servicio público, adheridos o no a un bien inmueble, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;

Fracción adicionada POG 6 de diciembre de 2008 (Decreto 147) y reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

VIII. Se cometa de noche, llevando armas, con fractura o empleo de llaves falsas, horadación, excavación o escalamiento, o sean los ladrones dos o más o fingiéndose funcionarios o empleados públicos o suponiendo una orden de alguna autoridad; y

IX. Recaiga sobre vehículos estacionados en la vía pública, sobre parte de ellos u objetos guardados en su interior.

X. El objeto del robo, sean vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios.

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Además de las sanciones señaladas en el artículo 320 de este Código, se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión al responsable de robo calificado.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83), 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 321 Bis.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito, a quien adquiera, transporte o posea, material de cobre en forma de cables, tapas, tubos, conectores, conductores, bobinas de motores u objetos similares, sin constatar documentalmente su lícita procedencia.

Párrafo reformado POG 23 de junio de 2018 (Decreto 394)

Igual pena se aplicará a quien comercialice oro, plata, piedras preciosas o cualquier mineral, sin constatar documentalmente su lícita procedencia.

Artículo adicionado POG 6 de diciembre de 2008 (Decreto 147), reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 322.- Se considerará como robo calificado y se impondrán las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, al que se apodere en el campo de algún instrumento rural o máquina de labranza, o de frutos cosechados o por cosechar, o lo consume en un apiario o cualquier otra industria rural.

Artículo 323.- No se sancionará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento.

Artículo 324.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere conveniente, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebra, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 325.- Al que se impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres meses a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Artículo 326.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito, al que robe postes, alambre y otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o robe cableado para conducir electricidad, transformadores de voltaje de energía eléctrica, equipos de bombeo, motores o parte de estos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería, vivienda o en un servicio público, o que esté bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad.

Artículo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 23 de junio de 2018 (Decreto 394)

Artículo 327.- Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas cuotas y sea restituido su monto espontáneamente por el sujeto activo del delito, antes de que se resuelva su situación jurídica, no se impondrá sanción alguna siempre y cuando no se trate de robo ejecutado por reincidente o por medio de la violencia.

Artículo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 328.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querella del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

Artículo 329.- Si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO II
ABIGEATO

Artículo 330.- Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Párrafo Adicionado POG 11 de agosto de 2021 (Decreto # 664)

El delito de abigeato se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien cuotas;

Fracción reformada POG 1 de febrero de 2006 (Decreto 233) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas;

Fracción reformada POG 1 de febrero de 2006 (Decreto 233) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de tres a seis años y multa de doscientas a trescientas cuotas; y

Fracción reformada POG 1 de febrero de 2006 (Decreto 233) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de cuatro a doce años y multa hasta de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Artículo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56), fracción reformada POG 1 de febrero de 2006 (Decreto 233) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 331. Se equipararán al abigeato y se aplicarán las mismas sanciones:

Párrafo reformado POG 21 de junio de 2017 (Decreto 137)

I. A los que adquieran animales sin haberse cerciorado previamente de su legítima procedencia; entendiéndose por ésta la documentación que expidan las instituciones competentes, o bien, las Uniones, Asociaciones y Agrupaciones Ganaderas;

Fracción reformada POG 21 de junio de 2017 (Decreto 137)

II. A quien intervenga por si, o por interpósita persona, en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del ganado, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse conforme a la fracción anterior, respecto de la procedencia legítima de los animales;

Fracción reformada POG 21 de junio de 2017 (Decreto 137)

III. Al que ampare a una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro; y

IV. Al que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia.

V. Al que expida ilegalmente Guía de Tránsito para movilizar animales, productos, subproductos o desechos de origen animal para su venta; y

Fracción adicionada POG 21 de junio de 2017 (Decreto 137)

VI. Al que en el lugar diseccione a una o más cabezas de ganado, con la finalidad de apoderarse de todo o parte del mismo.

Fracción adicionada POG 21 de junio de 2017 (Decreto 137)

Artículo 331 bis. Se considerarán calificados el delito de abigeato y sus equiparados, cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas, o cuando el imputado la realice después de consumado el apoderamiento, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier institución, Unión, Asociación o Agrupación;

III. El imputado sea o haya sido, o simule serlo, miembro de alguna corporación de seguridad pública u otra autoridad, o bien, lo ejecute valiéndose de la supuesta orden de una autoridad;

IV. Se cometa aprovechando alguna relación de parentesco, vecindad o trabajo;

V. Se cometa de noche; y

VI. Se cometa por dos o más personas.

Para el responsable del delito de abigeato calificado, las sanciones señaladas en el artículo 330 de este Código se aumentarán en una tercera parte en su mínimo y dos terceras partes en su máximo.

Artículo adicionado POG 21 de junio de 2017 (Decreto 137)

Artículo 332.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Párrafo reformado POG 1 de febrero de 2006 (Decreto 233) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 330 y 331.

Artículo 333.- El que a sabiendas comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de dos a siete años y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo reformado POG 1 de febrero de 2006 (Decreto 233) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 334.- Es aplicable al delito de abigeato, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 323 y 328.

CAPÍTULO III
ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 335.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

I. Cuando el valor del abuso no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas; y

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas, se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Para estimar la cuantía del abuso, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa materia del delito; si el valor no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no

fuere estimable en dinero, se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 336.- Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I. El hecho de disponer de una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 337.- Se aplicarán las mismas sanciones del abuso de confianza a quien requerido formalmente retenga la cosa que estuviere obligado a entregar si la hubiere recibido con el carácter de depositario designado por autoridad judicial, administrativa o del trabajo, por un título gratuito o precario que produzca la obligación de entregar o devolver, o cuando la cosa debe entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente.

Artículo reformado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 337 Bis.- El depositario igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza, cuando requerido formalmente, no haga entrega de los bienes embargados que ha recibido en las condiciones descritas en el artículo anterior.

La sanción se aplicará aun cuando la falta de entrega sea por desposesión o pérdida de los bienes embargados.

Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será penalmente responsable como si hubiese dispuesto de los bienes embargados.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 337 Ter.- El depositario habiendo recibido los bienes bajo las condiciones descritas en el artículo 337, igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza; cuando:

I. Use o permita el uso de los bienes embargados, o

II. Por su culpa o negligencia, los bienes embargados sufran demérito.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 338.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 325 y 329 de este Código.

CAPÍTULO IV
FRAUDE

Artículo 339.- Comete el delito de fraude el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

El delito de fraude se sancionará:

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

Fracción reformada POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años y multa doscientas a trescientas cuotas; y

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Si no se pudiere determinar el monto o el valor de lo defraudado, se impondrán de uno a seis años de prisión, y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Párrafo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Cuando el sujeto activo del delito restituya en forma espontánea el monto de lo defraudado antes de que se resuelva su situación jurídica, no se procederá en su contra, siempre y cuando no se trate de reincidente.

Párrafo adicionado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 82)
Párrafo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 340.- Se considerarán casos especiales de defraudación, a los que se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior, los siguientes:

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

I. Al que obtenga dinero, valores, o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo si no efectúa esto, porque no se haga cargo legalmente de la misma;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de un tercero, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolverla si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haberla recibido;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último;

VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera, de la segunda o siguientes enajenaciones, de dos o más de ellas o parte del precio, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o de los siguientes compradores;

VIII. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro;

X. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades respectivas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma materiales en calidad o cantidad inferiores a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XII. Al vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entrega en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. Al que explote la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XIV. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos por el subsidio o la franquicia;

XV. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;

Fracción reformada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

XVI. Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos;

Fracción reformada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

XVII. Al que, con el propósito de no cubrir el precio convenido adquiera cualquier producto agrícola o pecuario para destinarlo para sí, para otro o para su comercialización, independientemente de que la adquisición se pacte verbalmente o por escrito;

Fracción adicionada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Fracción reformada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

XVIII. A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falsos;

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Fracción reformada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

XIX. Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimiento de que son falsos, o

Fracción adicionada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Fracción reformada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

XX. Al que obtenga dinero, valores o cualquier lucro para sí o para otra persona, mediante la manipulación psicológica, el engaño, la promesa emocional, afectiva o social, utilizando plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro medio virtual con imágenes, audio, video o cualquier otra herramienta producto de la inteligencia artificial.

Fracción adicionada POG 04 de marzo de 2026 (Decreto 139)

Artículo 340 Bis.- A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el hecho.

Asimismo una vez que haya causado ejecutoria la sentencia condenatoria se deberá declarar la nulidad de los actos jurisdiccionales que con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo se hayan realizado.

Artículo adicionado POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 341.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con multa de doscientas a trescientas cuotas y prisión de cuatro a doce años, al que engañando a otro haciéndose pasar como funcionario del Estado o como agente de compañía nacional o extranjera de enganche a trabajadores, los contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o los induzca, sin contrato, a trasladarse al extranjero, para allí contraer la obligación respectiva de trabajo.

Párrafo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Iguales sanciones se impondrán a funcionarios auténticos del Estado, de las categorías indicadas, cuando obtuvieren del trabajador dádivas u otros ilegales beneficios a través de la celebración de contratos aun en el supuesto de que estuvieren facultados a intervenir en ellos, siendo además destituidos de sus empleos.

Los agentes o funcionarios de compañías de contratación de trabajadores, que sin autorización de las autoridades, o al margen de la ley, contraten o pretendan contratar trabajadores, incurrirán en las sanciones privativas de libertad y pecuniarias a que se refiere

el párrafo anterior. Las compañías de que se trata incurrirán, en el mismo caso, en las sanciones pecuniarias y suspensivas de operaciones.

Artículo 341 Bis.-

Artículo adicionado POG 21 de mayo de 2005 (Decreto 85) y derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 342.- Son aplicables al fraude los artículos 327 y 328 de este Código.

CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 343.- Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaños o aprovechamientos de error del ofendido, perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés, o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado.

Las sanciones para este delito serán las mismas que para el fraude establece el artículo 339 de este Código.

CAPÍTULO VI
USURA

Artículo 344.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. Al que aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro;

II. Al que aprovechando la notoria necesidad ajena, ignorancia o miseria, procurase un préstamo cualquiera, cobrando o haciéndose dar una comisión o compensación superior al tres por ciento respecto del capital original, para sí o para otro, y

III. Al que haya adquirido un crédito o comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que los créditos, comisiones o préstamos son usurarios, cuando sean superiores al límite señalado en la fracción I del presente artículo.

Cuando una persona moral facilite los medios para la comisión del presente ilícito en cualquiera de sus modalidades, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente, los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos, conforme a lo prescrito en el primer párrafo de este artículo.

Artículo reformado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50), 14 de septiembre de 1996 (Decreto 82) y 15 de febrero de 1997 (Decreto 132), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO VII
DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS

Artículo 345.- Se aplicarán sanciones de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas:

Párrafo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56) y
4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Las sanciones serán aplicables aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio.

A las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido.

Artículo 345 bis.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Artículo adicionado POG 25 de junio de 2014 (Decreto 126)

CAPÍTULO VIII
DAÑO EN LAS COSAS

Artículo 346.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

Párrafo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentren algunas personas;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar daños a las personas;

III. Archivos Públicos o Notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos; y

V. Se deroga.

Fracción reformada POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)
Fracción derogada POG 24-10-2026 (Decreto 129)

Artículo 347.- Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas a los que intencionalmente introduzcan o irrumpan con sus ganados a las sementeras causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

Artículo reformado POG 19 de mayo de 1999 (Decreto 56)

Artículo 348.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 349.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple y se perseguirá a petición de parte.

Se exceptúa de la presente disposición, el daño causado a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo de este Código.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 349 Bis.- Al que dañe, pinte, grabe o talle, dibujos, signos, mensajes o gráficos de cualquier otro tipo, usando pinturas o cualquier otra sustancia similar, en bienes muebles o inmuebles ajenos, sin el consentimiento de quien tenga la facultad de otorgarlo, se le impondrán una multa de cincuenta a cien cuotas y las jornadas de trabajo necesarias para reparar hasta donde sea posible el daño ocasionado.

Si las conductas antes previstas recaen en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, la sanción antes mencionada se triplicará y deberá realizar de treinta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo adicionado POG 11 de enero de 2014 (Decreto 23)

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA Y CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Artículo 350.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de diez a sesenta cuotas, en los siguientes casos:

I. El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma, o convenio expreso o tácito para no vender, con el propósito de provocar o determinar el alza de los precios de los artículos de primera necesidad;

II. Todo acto o procedimiento ilícito que dificulte o se proponga dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

III. Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos de comercio, con el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él, o mantenerlos en injusto precio;

IV. La venta de bienes de consumo o la prestación de servicio deliberada por debajo del precio del costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia, con fines especulativos;

V. La venta de artículos o la prestación de servicios de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes en los reglamentos o concesiones respectivas; y

VI. La venta de artículos de primera necesidad en cantidades o pesos menores a los debidos o sujeta a condiciones.

Artículo 351.- Comete el delito de especulación:

I. Toda persona que venda a los organismos oficiales descentralizados y en general a quienes el Estado encomiende esta función, productos agropecuarios que no haya producido;

II. El que con fines de lucro se atribuya el carácter de productor agrícola o pecuario sin serlo;

III. El que adquiera de los productores sus productos agropecuarios, sus cosechas o parte de éstas a precios inferiores a los de garantía que hayan sido señalados para su adquisición por los organismos oficiales o descentralizados o por las personas o instituciones a quienes el Estado haya encomendado la compra de los productos.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y multa igual al importe de la operación efectuada.

Artículo 352.- Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de veinte a ochenta cuotas:

I. Al que destruya indebidamente materias primas, productos agropecuarios o industriales o medios de producción, en perjuicio de la riqueza o del consumo del Estado;

II. Al que ocasione la propagación de una enfermedad en las plantas o en los animales con peligro de la economía rural o de la riqueza zoológica del Estado;

III. Al que publique noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido produzcan trastornos en el mercado, ya sea tratándose de mercancías, títulos o efectos de comercio; y

IV. Al que con el fin de causar descrédito o daños en el patrimonio de una persona física o moral, haga público un hecho cierto o falso relacionado con sus operaciones comerciales y financieras.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

I. Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecido por la ley en la localidad;

II. Retrasar el pago de los salarios devengados, por más de diez días;

III. Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;

IV. Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

V. Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio;

VI. Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;

Fracción reformada POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179)

VIII. Violar sin causa justificada en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios; o

IX. Sostener u organizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas.

Se entiende por sindicato blanco al que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados.

Artículo 354.- Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede, se sancionarán con prisión de tres meses a dos años y multa de tres a veinte cuotas.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral pública o privada, las sanciones anteriores serán impuestas al director, gerente, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos y, además a juicio del juez podrá imponerse a la persona moral la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o disolución de la misma.

En el caso que previene la fracción IX del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato blanco.

Artículo 355.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente de la relación laboral o del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto grave en más de cincuenta por ciento el capital del patrón.

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se aplicará la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 356.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otra u otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores y queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes de la relación laboral o del contrato del trabajo.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Cuando el responsable fuere una persona moral, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 355.

Artículo 357.- Por los mismos hechos a que se refiere el artículo anterior y la fracción IX del artículo 353, se sancionará a los trabajadores o personas que intervengan en el sindicato blanco o en la simulación, imponiéndoles la mitad de las sanciones previstas en dichas disposiciones.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el trabajador o trabajadores que intervengan en ella, no sean sindicalizados, o no estén dedicados habitualmente al género de trabajo mencionado en el contrato respectivo, o sean ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del patrón.

TÍTULO VIGÉSIMO
ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Título reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO I
ENCUBRIMIENTO

Capítulo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 358.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Las mismas sanciones se aplicarán a los padres, tutores o cuidadores de algún menor de edad, por el sólo hecho de negarse a denunciar o formular querella ante la autoridad competente, respecto de algún delito del que tuvieren conocimiento o sospecha de que el menor fuese víctima.

Artículo reformado POG 27 de diciembre de 2003 (Decreto 346)

Artículo 359.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o de los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se investigue, cuando se hiciere por un interés legítimo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

Párrafo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;

b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primero; y

Inciso reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

c) …

Inciso derogado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Las excluyentes de responsabilidad a que se refiere este artículo, no beneficiarán a los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que fueren víctimas de algún delito.

Párrafo adicionado POG 27 de diciembre de 2003 (Decreto 346)

Artículo 360.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, reciba en garantía o consignación, posea, use, adquiera, oculte, transmita en propiedad o trafique de cualquier manera los instrumentos, objetos o productos del delito, a sabiendas de su origen ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debía presuponer su ilegítima procedencia. La misma sanción se aplicará al que ayude a otra persona para alcanzar los mismos fines..

Artículo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo reformado POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 361.- En los casos del artículo 358, quedan exceptuados de sanción aquéllos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de los que señala el artículo 359.

En el ejercicio del periodismo, quedan exceptuados de la prohibición de ocultar datos, indicios o pruebas a que se refiere el artículo 358, los que habiendo publicado alguna información de interés público en sus medios, estén obligados, por ética periodística a guardar el secreto profesional, respecto a sus fuentes de información.

Párrafo adicionado POG 28 de diciembre de 2005 (Decreto 169)

Las excepciones a que se refiere el párrafo anterior, no se aplicarán en beneficio de los padres, tutores u cuidadores de menores de edad que fueren víctimas de algún delito.

Párrafo adicionado POG 27 de diciembre de 2003 (Decreto 346)

Artículo 362.- Para los efectos de los artículos de este Código en que se mencionen a la concubina y al concubinario, se entenderá por tales a la mujer y al hombre que estén haciendo vida en común en los términos del artículo 241 del Código Familiar del Estado del Estado de Zacatecas.

Artículo reformado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO II
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 362 Bis.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas al que, por sí o a través de otro, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé, reciba, invierta, traspase, transporte o transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Encubra u oculte la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Realice actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de

la comisión de algún delito y no pruebe su legítima procedencia en un término de sesenta días naturales.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 362 Ter.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, a quien haga uso de recursos de procedencia lícita para alentar alguna de las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo anterior o ayude a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en dichas conductas.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 362 Quater.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 362 Quintus.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 362 Bis, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, por no haberlo verificado.

No se sancionará a la persona que realice los actos jurídicos con el resultado mencionado en el párrafo anterior y revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 362 Sextus.- Se sancionará con prisión de cuatro a doce años y multa de cien a trescientas cuotas, a quien asesore profesional o técnicamente a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 362 Bis, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre actos que pudieran estar vinculados con la comisión de alguno de los delitos referidos en este artículo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y en caso de descubrir elementos que permitan presumir su comisión deberá proceder a su denuncia.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 362 Septimus.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el presente Capítulo, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad de el o los imputados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, hasta en tanto no se acredite su legítima procedencia, sin perjuicio de lo que al efecto establece la Ley de Extinción de Dominio del Estado.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PERSECUTORIA

Título adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

CAPÍTULO I
NEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

Artículo 363.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas y destitución del empleo, cargo o comisión, al servidor público que:

I. Se niegue a recibir una denuncia o una querella o impida o retarde su presentación.

II. Omita injustificadamente ofrecer los medios de prueba y promover lo que legalmente proceda, a fin de que al ofendido o a la víctima del delito, en caso de que tenga derecho a ello, le sea reparado el daño.

III. Mediante cualquier acción u omisión que no constituya delito diverso, ejerza cualquier represalia contra persona que haya formulado denuncia o querella o fungido como testigo de la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en contra de persona ligada por parentesco, vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o testigo.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y fracción reformada 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 364.-

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Título adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y reformado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

CAPÍTULO I
ORDEN DE APREHENSIÓN ILEGAL

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

Artículo 365.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que libre una orden de aprehensión cuando no preceda denuncia o querella legalmente formulada sobre un hecho determinado que la ley tipifique como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y ésta no esté señalada en forma alternativa con otra diversa.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO II
RETENCIÓN ILEGITIMA

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

Artículo 366.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I. Habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular, no ponga a la brevedad posible al detenido a disposición del Ministerio Público.

II. Habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no ponga al detenido a disposición del juez dentro del término que se refiere el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo la hipótesis que contempla el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

III. No ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales, desde el momento en que la autoridad lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y párrafo reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO III
DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGITIMA

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

Artículo 367.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I. …

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogada POG 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

II. Prolongue más allá del término legal, la detención de un imputado, sin resolver su situación jurídica o la medida cautelar;

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Prolongue la prisión preventiva por no dictar sentencia definitiva dentro de los términos a que se refiere el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de su detención, salvo que el imputado solicite mayor plazo en ejercicio del derecho de defensa; o

Fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

IV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución de autoridad competente que ordena poner en libertad a su detenido.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y fracción reformada POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO IV
RETARDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN ILEGITIMO JURÍDICA

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y reformado 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 368.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al juez que no resuelva según el caso y dentro del término legal la situación jurídica del imputado.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO V
PERVERTIMIENTO DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

Artículo 369.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I. Compela, por cualquier medio que no constituya delito diverso, al imputado a declarar.

Fracción reformada 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

II. Impida al imputado hacer efectiva la garantía de defensa no permitiendo que nombre defensor desde el momento en que aquel lo solicite, u omitir nombrarle un defensor público, inmediatamente que se niegue a hacerlo.

Fracción reformada 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

III. Impida la declaración del imputado o la reciba, sin observar las formalidades y derechos que establece el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y fracción reformada 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 370.- Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cuarenta a cien cuotas al servidor público que ordene o practique un cateo fuera del procedimiento legal.

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50)

CAPÍTULO VI

Capítulo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 371.-

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 372.-

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

Artículo 373.-

Artículo adicionado POG 29 de diciembre de 1993 (Decreto 50) y derogado 31 de agosto de 2019 (Decreto 159)

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Título adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141); Fe de erratas POG 24 de junio de 2006 y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO PRIMERO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 374.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO SEGUNDO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 375.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 376.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO TERCERO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 377.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO CUARTO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 378.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 379.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO QUINTO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 380.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 381.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO SEXTO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 382.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO SÉPTIMO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 383.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

CAPÍTULO OCTAVO

Capítulo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 384.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

Artículo 385.-

Artículo adicionado POG 6 de mayo de 1995 (Decreto 141), reformado POG 22 de febrero de 1997 (Decreto 135) y derogado 6 de junio de 2015 (Decreto 382)

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Título adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)
Denominación reformada POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

CAPÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) y reformado 23 de junio de 2018 (Decreto 395)

Denominación reformada POG 16 de septiembre de 2026 (Decreto 368)

Artículo 386.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, al que sin contar con la autorización de Impacto Ambiental de competencia estatal, o teniendo dicha autorización, ordene o realice obras o actividades que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Cuando las obras o actividades a que se refiere el párrafo anterior se lleven a cabo en un centro de población, las penas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 387.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, al que sin autorización de la autoridad estatal o municipal competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, trasporte, comercie, distribuya, almacene, posea, use, reúse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o, en general, realice actos con materiales o residuos no peligrosos que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 388.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, a quien sin autorización de la autoridad estatal o municipal competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, ordene o realice la descarga a la atmósfera, de gases, humos, polvos, vapores u olores que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, siempre y cuando dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 389.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien sin autorización de la autoridad estatal o municipal competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, ordene o realice la descarga,

depósito o infiltración de aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos o demás cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, fauna o los ecosistemas. La pena se duplicará cuando se trate de aguas destinadas a centros de población para su consumo.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 390.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, a quien en contravención a las disposiciones legales en materia ambiental expedidas por el Estado, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que excedan los límites fijados en las normas técnicas y ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 391.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien:

I. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal;

II. Altere, oculte o destruya, información, registros, reportes o cualquier otro documento que se deba conservar de conformidad con la normatividad ambiental estatal;

III. Como prestador de servicios ecológicos y ambientales, perito o especialista en la materia, falte a la verdad provocando un daño o riesgo grave a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

IV. No lleve a cabo las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga; o

V. Después de haber sido sancionado administrativamente en dos ocasiones por la autoridad ambiental competente, reincida en la conducta que dio origen a las sanciones.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

Artículo 391 Bis. Se impondrá pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización a quien, dolosamente, provoque un incendio de áreas forestales, parques, montes, bosques, pastizales, mieses, cultivos de cualquier otro género o en áreas verdes de espacios urbanos, que cause daños a la salud pública o a los elementos naturales de un ecosistema.

Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando, derivado del referido delito:

I. La restauración de la zona incendiada tarde más de un año;

II. Se provoque la pérdida de especies de flora o fauna;

III. Se altere el ecosistema que prevalecía;

IV. Se obtenga facilidades y se logren cambios en el uso de suelo de la zona incendiada o se alcance un beneficio económico para sí o para otra persona, o

V. Se ocasione perjuicio de un área natural protegida de jurisdicción estatal.

Cuando se provoquen incendios y se causen los daños previstos en el presente artículo, por descuido o negligencia probada, se impondrá multa de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado POG 24 de enero de 2026 (Decreto 129)

Artículo 392.- Además de las penas señaladas en el presente Título, el Juez podrá imponer las siguientes:

I. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; y

II. La inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión con el carácter de autoridad pública, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Artículo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414)

CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS

Capítulo adicionado POG 23 de junio de 2018 (Decreto 395)

Artículo 393. Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada.

Artículo adicionado POG 23 de junio de 2018 (Decreto 395)

Artículo 394. A todo aquel que cometa actos de maltrato o crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocándole la muerte, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces la unidad de medida y actualización, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que ocasionen una muerte no inmediata y por el contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones en el detrimento de la salud del animal.

Artículo adicionado POG 23 de junio de 2018 (Decreto 395)

Artículo 395. Por actos de maltrato y crueldad, se estará a lo dispuesto en la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en el presente capítulo las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carreras de caballos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo adicionado POG 23 de junio de 2018 (Decreto 395)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor sesenta días después del de su publicación en el Periódico "Oficial" Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En la misma fecha a que se refiere el artículo anterior queda abrogado el Código Penal del 19 de Julio de 1967 en cuya fecha fue publicado como suplemento al Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, número 57 del Tomo LXXVII del 19 de julio de dicho año. Así mismo se abrogan las demás leyes que se opongan al presente; pero el Código abrogado continuará aplicándose a los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los responsables manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable entre el presente Código y al que regía en el tiempo de la perpetración del delito.

TERCERO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis:- Diputado Presidente.- Profr. Leobardo Martínez Gallegos.- Diputado Secretario.- Martha Veyna de García.- Diputado Secretario.- Felipe de Jesús Ortiz Herrera.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado.- José Guadalupe Cervantes Corona.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Roberto Almanza Félix.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (17 DE MAYO DE 1986). PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (17 DE MAYO DE 1986).
FE DE ERRATAS. Al Código Penal del Estado De Zacatecas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (30 DE DICIEMBRE DE 1989).

DECRETO No. 82.- ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (30 DE DICIEMBRE DE 1989).

DECRETO No. 83.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (30 DE DICIEMBRE DE 1989).

DECRETO No. 84.- REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (10 DE JULIO DE 1993).

DECRETO NÚM. 27.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CÓDIGO.

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los capítulos I, II y III del Título Cuarto del libro Primero del Código Penal del Estado, así como el Artículo 72 del Capítulo VII del Título Tercero del Ordenamiento antes Invocado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (29 DE DICIEMBRE DE 1993)

DECRETO NÚM. 50.- REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (28 DE MAYO DE 1994).

DECRETO NO. 72.- REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (6 DE MAYO DE 1995).

DECRETO NO. 141.- ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (7 DE JUNIO DE 1995).

DECRETO 143.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes reformas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (14 DE SEPTIEMBRE DE 1996).

DECRETO 82.- REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LEY DEL ARANCEL, CÓDIGO FAMILIAR Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los juicios de competencia local o concurrente que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (15 DE FEBRERO DE 1997).

DECRETO NO. 132.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL; LEY DE ARANCEL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (22 DE FEBRERO DE 1997).

DECRETO 135.- SE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CÓDIGO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO.- La Sala de Segunda Instancia deberá entrar en funciones a más tardar el 31 de octubre de 1997.

Artículo reformado POG 20 de septiembre de 1997 (Decreto 184)

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (5 DE JULIO DE 1997).

DECRETO NO. 179.- SE REFORMAN LOS CÓDIGOS TUTELAR PARA MENORES, PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FAMILIAR Y LA LEY DE EJECUCIÓN DE

SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CÓDIGO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 1998.

SEGUNDO.- Los menores de dieciocho años que se encuentren a disposición de autoridades del fuero común en prisión preventiva, sentenciados o cumpliendo una sanción privativa de libertad, serán trasladados a los lugares idóneos y puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores, sin demora, el mismo día en que entre en vigor el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

DECRETO NO. 184.- SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 135, EXPEDIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (19 DE MAYO DE 1999).

DECRETO NO. 56.- SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- En aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, contenidas en el presente Decreto, beneficiarán a todo indiciado, procesado o sentenciado que después de su entrada en vigor se encuentre en condiciones de ser favorecido por el mismo y no será aplicable en aquellos casos en que la reforma les depare perjuicio.

Tercero.- Las personas sujetas a procesos penales que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, en los que se investiguen delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, podrán libremente acogerse a la reforma procesal o continuar el trámite en términos de lo previsto en las disposiciones legales anteriores a esta reforma.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (22 DE AGOSTO DE 2001).

DECRETO NO. 314.- ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (27 DE DICIEMBRE DE 2003).

DECRETO NO. 346.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 358, 359 Y 361 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (27 DE DICIEMBRE DE 2003).

DECRETO NO. 348.- SE ADICIONA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (30 DE JUNIO DE 2004).

DECRETO NO. 502.- SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (21 DE MAYO DE 2005).

DECRETO NO. 85.- SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (28 DE DICIEMBRE DE 2005).

DECRETO NO. 169.- RELATIVO A REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 361 DEL CÓDIGO PENAL Y 236 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (1 DE FEBRERO DE 2006).

DECRETO NO. 233.- REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido alguno de los delitos contemplados en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal del Estado vigente en el momento de su comisión, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho Código sustantivo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (24 DE JUNIO DE 2006).

FE DE ERRATAS. Correspondiente al Periódico Oficial Número 36 de fecha 6 de mayo del año de 1995, en el que se publicó el Decreto Número 141, relativo a la adición al Código Penal del Estado de Zacatecas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (25 DE OCTUBRE DE 2006).

DECRETO 319.- ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido algún delito en las circunstancias que se contempla, en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal del Estado vigente en el comento (sic) de su comisión, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho Código sustantivo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (15 DE SEPTIEMBRE DE 2007).

DECRETO NO. 525.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo tercero.- Dentro del término de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado, deberá aprobar las disposiciones correspondientes, con la finalidad de proporcionar la asistencia y protección integral a las víctimas de trata de personas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (6 DE DICIEMBRE DE 2008).

DECRETO NO. 147.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (4 DE AGOSTO DE 2012).

DECRETO NO. 414.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo Tercero.- Los procesos penales por el delito de secuestro en sus diversas modalidades que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y cuyas conductas típicas se hayan realizado antes del 27 de febrero del 2011, se continuarán aplicando los tipos y las penas que para tales delitos contemplan las disposiciones que se derogan.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (6 DE JULIO DE 2013).

DECRETO NO. 627.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (11 DE ENERO DE 2014).

DECRETO NO. 23.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero.- Se derogan las disposiciones de otras leyes locales, que contravengan las presentes modificaciones.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (11 DE ENERO DE 2014).

DECRETO NO 24.- SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

(SIC) **Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (15 DE FEBRERO DE 2014).

FE DE ERRATAS. Al Decreto No. 23, que Reforma El Código Penal Para El Estado de Zacatecas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (15 DE FEBRERO DE 2014).

FE DE ERRATAS. Correspondiente al Decreto No. 23 relativo a la Reforma al Artículo 181 del Código Penal Para El Estado De Zacatecas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (25 DE JUNIO DE 2014).

DECRETO NO. 126.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 345 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (19 DE NOVIEMBRE DE 2014).

DECRETO NO. 179.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (31 DE DICIEMBRE DE 2014).

DECRETO NO. 259.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 257 BIS Y 257 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (7 DE FEBRERO DE 2015).

DECRETO NO. 258.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (28 DE FEBRERO DE 2015).

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se dispondrá, en su caso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas o del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la totalidad del Territorio del Estado.

Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Cuarto.- El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Quinto.- Se deroga el Capítulo VI del Título Decimoquinto del Código Penal del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento 2 al número 74 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha quince de septiembre de dos mil siete.

Sexto.- Los procesos penales por el delito de trata de personas en sus diversas modalidades que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y cuyas conductas típicas se hayan realizado con anterioridad, se continuarán aplicando los tipos y las penas que para tales delitos contempla el capítulo citado en el artículo transitorio que antecede.

Séptimo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (6 DE JUNIO DE 2015).

DECRETO NO. 382.- SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley

resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (1 DE JULIO DE 2015).

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 37 y 38 del Código Penal para el Estado y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (1 DE JUNIO DE 2016).

DECRETO 588.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Tercero.- En los procedimientos penales por los delitos de estupro y rapto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán aplicando los tipos y las penas que para tales delitos establecen las disposiciones que se derogan en este Instrumento Legislativo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (21 DE JUNIO DE 2017).

DECRETO NO. 137.- POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (13 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

DECRETO 143.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (13 DE ENERO DE 2018).

DECRETO NO. 208.- POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (23 DE JUNIO DE 2018).

DECRETO NO. 395.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (23 DE JUNIO DE 2018).

DECRETO NO. 394.- POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ROBO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (23 DE JUNIO DE 2018).

DECRETO NO. 413.- POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (15 DE AGOSTO DE 2018).

DECRETO NO. 393.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (29 DE AGOSTO DE 2018).

DECRETO NO. 446.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Fe de erratas 29 de septiembre de 2018

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (29 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

FE DE ERRATAS. Correspondiente al Decreto Número 446 por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones legales del Código Penal para el Estado de Zacatecas y de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, publicado en el suplemento 3 al 69 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 29 de agosto de 2018.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (31 DE AGOSTO DE 2019).

DECRETO NO. 159.- POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (26 DE AGOSTO DE 2020).

DECRETO NO. 405.- POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 236, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (11 DE AGOSTO DE 2021)

DECRETO NO. 664.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS (ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS).

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abroga el decreto número 86, que contiene la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas, publicado en el suplemento 2 al 41 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al día 21 de mayo de 2005.

TERCERO. El Ejecutivo del estado deberá expedir el Reglamento de la ley en un término de que no exceda de sesenta días a partir de que entre en vigor el presente decreto.

CUARTO. El Comité de Productores Apícolas deberá quedar instalado en un término que no exceda de noventa días a partir de que entre en vigor el Reglamento de la Ley.

QUINTO. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, deberá registrarse en el Padrón, en los términos previstos en esta Ley.

SEXTO. Los apicultores que ya estén instalados y que no se encuentre registrados, tendrán un plazo de ciento ochenta días para obtener su registro ante la Secretaría.

SEPTIMO. El Programa Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (04 DE MAYO DE 2022).

DECRETO NO. 95.- REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (08 DE JUNIO DE 2022).

DECRETO NO. 798. - SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (17 DE AGOSTO DE 2022).

DECRETO NO. 114.- SE REFORMAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (17 DE DICIEMBRE DE 2022).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (30 DE NOVIEMBRE DE 2024).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

Artículo segundo. Comuníquese de inmediato este Decreto al Juzgado Tercero de Distrito en atención al requerimiento contenido en el oficio número 34840/2024 por el cual ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dentro del Amparo en Revisión 23/2024.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025)

“DECRETO No. 542.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Zacatecas”.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 E OCTUBRE DE 2025)

"DECRETO No. 543.- Se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Zacatecas".

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025).

"DECRETO No. 541.- Se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas".

Artículo primero. El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025).

DECRETO No. 530.- Se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025).

DECRETO No. 615.- Se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y al Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (24 DE ENERO DE 2026).

DECRETO No. 129.- Se Reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y

Artículo tercero. A las querellas, denuncias, procesos judiciales y de ejecución que se encuentren en trámite relacionados con Delitos contra el Desarrollo de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Protección Integral de Personas que no tienen la Capacidad para Comprender el Significado del Hecho, les será aplicable el contenido del artículo 181-Bis de este Código que estaba vigente antes de la publicación del presente decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE FEBRERO DE 2026).

DECRETO No. 247.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Las disposiciones relativas al delito de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Zacatecas vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán rigiendo a las personas sujetas a investigación penal, a las procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo en los casos de traslación del tipo y adecuación de la pena, conforme lo establece el régimen transitorio de la ley general en materia de extorsión.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General mencionada, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia de dicho ordenamiento.

Artículo cuarto. La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas se sujetará al plazo otorgado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus disposiciones transitorias, para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la misma ley.

Artículo quinto. La Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro, Extorsión y Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, seguirá siendo la responsable de atender los delitos de extorsión contemplados en la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE FEBRERO DE 2026).

DECRETO No. 453.- Se Reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE FEBRERO DE 2026).

DECRETO No. 454.- Se Reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE MARZO DE 2026).

DECRETO No. 139.- Se adicionan, reforma y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (22 DE AGOSTO DE 2026).

DECRETO No. 334.- Se Reforman el Código Familiar, el Código Penal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en materia de Derechos de las Mujeres, Prevención y Combate a la Violencia.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

DECRETO No. 368.- Reformas y Adiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto, y

Tercero. Infórmese el contenido de este decreto a las instancias jurisdiccionales federales que resolvieron y que substancian, respectivamente, las causas que se atienden en este mismo referidas a los delitos de Aborto e Instigación al Suicidio.